



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

99
24

LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA ESPARZA HERRERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I.	
CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION	1.
A. RAIZ ETIMOLOGICA DE LA PALABRA NOTIFICACION	1.
B. CONCEPTO JURIDICO DE LA NOTIFICACION.	2.
C. ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.	7.
1. LA NOTIFICACION EN ROMA	7.
2. LA NOTIFICACION EN ESPAÑA.	15.
3. LA NOTIFICACION EN MEXICO.	26.
a. EPOCA PREHISPANICA.	26.
b. EPOCA COLONIAL.	27.
c. EPOCA INDEPENDIENTE.	29.
d. EPOCA CONTEMPORANEA.	30.
CAPITULO II.	
NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES EN - EL EMPLAZAMIENTO	44.
A. NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES Y SU IMPORTANCIA.	44.
B. FIGURAS APINES A LA NOTIFICACION	47.
1. LA CITACION	50.
2. EL EMPLAZAMIENTO	52.

	Pág.
3. EL REQUERIMIENTO.	54.
4. EL APERCIBIMIENTO.	55.
C. CLASES DE NOTIFICACION.	56.
1. PERSONALES.	56.
2. POR BOLETIN JUDICIAL.	62.
3. POR EDICTOS.	64.
4. POR CORREO CERTIFICADO O TELEGRAFO.	66.
5. POR CEDULA.	67.
D. EFECTOS DE LA NOTIFICACION.	72.
E. FORMAS EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION.	78.
F. EL EMPLAZAMIENTO.	82.

CAPITULO III.

LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO. 92.

A. LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENT <u>O</u> CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	93.
1. EL INFORME DE LA POLICIA PREVENTIVA.	95.
2. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRIT <u>O</u> FEDERAL EN RELACION AL INFORME DE LA POLI-CIA PREVENTIVA.	97.
B. LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENT <u>O</u> CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	98.
1. PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROCEDER A LA -- NOTIFICACION POR EDICTOS.	102.

2. EL INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE -- LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	102.
3. -NECESIDAD DE REFORMAR LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	103.
C. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS DE - LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	106.
CONCLUSIONES.	109.
BIBLIOGRAFIA.	113.

I N T R O D U C C I O N

La razón que ha dado origen a la elaboración del presente trabajo de investigación es el estudio de la figura jurídica - "NOTIFICACION" que, siendo de tal importancia, como lo es, en la vida jurídica, considero es digna de un amplio análisis como el que se pretende en el presente trabajo.

La notificación es el acto a través del cual se constituye, realmente, la relación procesal entre las partes; encontrando su fundamento en la SEGURIDAD JURIDICA, la cual vemos consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera, constituye el DERE-- CHO DE DEFENSA consagrado en la misma Constitución.

Se trata de analizar a la Notificación, misma que es considerada como el género y, al emplazamiento, a la citación, al re querimiento y al apercibimiento, como las especies.

Asimismo se estudian las diferentes formas de notificar, que a saber son cinco: La notificación personal, por cédula, por Boletín Judicial, por correo certificado o telégrafo y, por edictos, siendo esta última el principal objetivo de este trabajo, ya que al resultar la notificación una figura tan importante y esencial en el procedimiento civil, considero debe existir una comple ta reglamentación sobre ésta y en especial sobre la forma de noti

- ficar por edictos que en múltiples ocasiones resulta ineficaz.

El problema al que se enfrenta el litigante en la notificación por edictos, al intervenir una autoridad diferente a la judicial; el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece al respecto, que procederá la notificación por edictos cuando se ignore el domicilio del demandado, previo informe de la policía preventiva; se da de esta manera intervención a una autoridad que muy lejos de pretender una colaboración para dirimir una controversia, busca siempre obtener un lucro en cada actividad que desempeña; esta situación la encontramos no sólo en el Distrito Federal sino en diversos Estados de la República, como es el caso del Estado de México. Ante tal situación me atrevo en el desarrollo de esta tesis, a proponer ciertas reformas en los preceptos que regulan la notificación por edictos, con las cuales considero se podría lograr, con seguridad, el propósito del legislador, que es el de: "DAR UNA MAYOR SEGURIDAD AL PROCEDIMIENTO Y SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LAS PARTES".

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

A).- RAIZ ETIMOLOGICA DE LA PALABRA NOTIFICACION

"La palabra notificación proviene del latín Notificare, y más remotamente de Facere, hace y Notus, CONOCIDO". (1) "Para algunos autores la raíz etimológica de esta palabra proviene de Natio que significa conocer". (2)

En su sentido amplio, la palabra notificación es el acto de dar extrajudicialmente con propósito cierto, noticia cierta de una cosa.

Gramaticalmente, la palabra notificación significa el acto de hacer saber una cosa o noticia a una persona o grupo de personas por cualquier medio idóneo para ello.

(1) DE CASO Y ROMERO, Ignacio.- Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor S.A..- 2a. Ed.- Barcelona 1960.- Tomo II.

~~(2)~~ PALLARES PORTILLO, Eduardo.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- Edit. U.N.A.M..- México 1962

B).- CONCEPTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION.

La notificación es la acción y efecto de hacer saber -- una cosa o noticia a una persona o grupo de personas determinado.

A la palabra notificación se le han dado multiples conceptos jurídicos por diversos y notables autores, entre ellos mencionaremos a algunos que consideramos aportan los conceptos más completos.

El maestro Gómez Lara nos dice: "Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, a las partes, testigos, peritos, etc., noticia o conocimiento de -- los actos procesales o bien presupone que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente". (3)

"Notificación, acto mediante el cual, con las formalidades establecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la cual se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal" (4)

(3) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Textos - Universitarios Editores.- México 1983.

(4) DE PINA y DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- -- Edit. Porrúa S.A.- 8a. Ed.- México 1979.

Por su parte el maestro Arellano García considera que: -

"La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el Órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal". (5) Consideramos que este es uno de los conceptos más completos que se han aportado a la notificación y del cual se desprenden los siguientes criterios:

a.- "El género de la definición integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia Jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en alguna de las etapas del proceso". (6)

Para que se dé la notificación debe provenir primeramente, el ejercicio de una acción hecha valer por el particular, excitando así al Órgano judicial, quien a su vez hará saber a la otra parte la voluntad de quien motivó sus funciones, pero no necesariamente debe existir una motivación al Órgano judicial sino que también la misma autoridad podrá decretar que se haga saber -

(5) ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Edit. Porrúa S.A.- 1a. Ed.- México 1982.

(6) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. pág. 641

- al particular una resolución que pueda pararle perjuicio, como es el caso de un tercero perjudicado.

b.- "La notificación no se hace en virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la ley. En ocasiones el Juzgador de propia iniciativa ordena hacer una notificación que - la norma jurídica no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a otra parte, para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras ocasiones el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente". (7)

Al ordenar el Juzgador una notificación que la norma jurídica no está decretando, está haciendo uso de las facultades de que está investido por la ley, para poder administrar la justicia cumplidamente, por lo que el Juez tiene, entonces, los poderes in dispensables de aplicar su criterio para determinar u ordenar la notificación de determinado proveído a fin de que las partes gocen en el proceso de las garantías que la ley les otorga y para - que el proceso mismo realice su propia finalidad consistente ésta en que:

- 1.- Los particulares hagan efectivos sus derechos subje tivos y,
- 2.- El derecho objetivo tenga su debido cumplimiento.

(7) IDEM.

c.- "La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan las exigencias legales, -- Hay veces que existen defectos en la practica de notificaciones, -- si ello ocurre, no puede estimarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de -- impugnación oportuna de la parte presuntivamente afectada por la irregularidad". (8)

Por lo expresado anteriormente tenemos, que al practicarse las notificaciones éstas no siempre se hacen siguiendo -- las formalidades que la ley establece, por lo que están viciadas, y por tanto, serán declaradas nulas en el momento en que así lo -- haga valer la persona interesada (afectada). Pudiéndose subsanar el defecto en la notificación cuando la persona a la que se le -- hizo ilegalmente, se hace sabedora de lo que se notifica y no impugna en tiempo la irregularidad y, entonces, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos legales.

d.- "El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros, un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se entere de aquello que se notifica, pero legalmente se le -- considera sabedora". (9) Situación que se presenta y con mucha fre

(8) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. pág. 642.

(9) IDEM.

-cuencia en la notificación por edictos.

e.- "El último elemento lo constituye lo que se notifica que no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. -- Puede notificársele a la persona destinataria de la notificación de la demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, una prevenida, un auto, etc. por lo tanto, en forma genérica, hemos indicado que se notifica un acto procesal". (10)

Por su parte nuestro Código de Procedimientos Civiles no nos proporciona definición alguna de lo que puede entenderse por notificación, aunque destina un capítulo a dicha figura jurídica.

Una vez expuestos los diferentes conceptos jurídicos -- que se han aportado a la notificación, propongo, de mi parte, la siguiente definición: "La notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes o a un tercero determinada resolución judicial con el fin de que dicho comunicado le pare -- perjuicio, le corra término o surta sus efectos legales correspondientes.

(10) IDEM.

C.- ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.

Como se ha mencionado en los incisos anteriores, el propósito del presente trabajo es el estudio de la figura jurídica de la notificación, que es un medio de comunicación procesal de capital importancia en la vida jurídica, la cual ha evolucionado y seguirá evolucionando gracias a las aportaciones que día a día -- vienen haciendo los estudiosos del Derecho.

Debido a que la figura jurídica que nos ocupa encuentra sus antecedentes primarios en el Derecho Romano y en el Derecho Español, y de ser éstos los que más influencia tienen en nuestro Derecho Procesal Mexicano, en el desarrollo del presente trabajo nos referiremos a las legislaciones anteriores y de manera muy -- breve a la legislación germana y, por supuesto, al Derecho Mexicano

1.- ROMA

En el Derecho Romano el juicio se iniciaba con la citación o emplazamiento que presentaba el actor en contra del demandado. En algunas ocasiones la notificación o citación a juicio no se hacía por ningún funcionario autorizado, sino que era realizado por el mismo actor; de esta manera no era un acto oficial reconocido, sino más bien se convertía en un acto casi privado que -- realizaba el mismo actor y, de este modo, se asemejaba a una invi-

- tación del actor al demandado a que lo acompañara ante la presencia del magistrado correspondiente, previas las palabras sacramentales "In Jus sequere o In Ius te invoco..." (en nombre de la ley te reclamo lo que en derecho me pertenece) o términos análogos. La Ley romana consideraba al domicilio del ciudadano como algo inviolable, lo que impedía celebrar cualquier acto jurídico en tal lugar, por lo que como consecuencia, el actor tenía que -- realizar la citación en la vía pública o en cualquier sitio público como mercado, foro, baño, etc., de esta manera se obligaba al demandado a comparecer en día, hora y lugar determinado. El demandado podía obedecer inmediatamente o solicitar se pospusiera -- su comparecencia por algún tiempo, en cuyo caso estaba obligado a presentar un fiador que garantizara su puntual asistencia el día convenido; cuando el demandado no hacía ni lo uno ni lo otro, daba pauta para que el actor llamara a dos testigos y haciendo uso de la fuerza física, llevara al rebelde ante la autoridad correspondiente y en caso de que ni aún así lograría que aquél acudiera, las consecuencias recaían en sus amigos o parientes que respondían por la ayuda prestada. En el caso de que el demandado se presentara, ya ante el pretor y en presencia del demandado el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Los orígenes de la notificación los encontramos en la ley de las XII tablas (que data aproximadamente del año 301 a.c.) por lo que podemos considerar dentro de esta legislación el primer ordenamiento escrito, el maestro Eduardo Pallares hace una --

- transcripción de esta ley de la cual nos referiremos únicamente en lo concerniente a las notificaciones.

"LEYES TOMADAS DE LAS DOCE TABLAS"

Tabla I.- De la citación a juicio.

- "Ley I. Si citas alguno para que comparezca ante el -
Magisterio y se niega a ir, toma testigo de -
esto, y deteno a la fuerza.
- "Ley II. Si se evade o huye apoderate de él.
- "Ley III. Si (el demandado), no puede comparecer por --
causa de enfermedad o por la edad, cuando se
cite para que comparezca ante el Magistrado -
(que la persona que lo cite), le suministre -
un asno pero que no esté obligado a proporció-
narle un carro con cojines, a no ser que así
lo quiera por benevolencia.
- "Ley IV. Que respecto de un rico sólo puede ser videx
otro rico para un proletario, cualquiera pue-
de serlo.
- "Ley V. Si (las partes transigen) que denuncien la --
transacción y el litigio se dé por concluido.
- "Ley VI. Si no hay transacción, que la vista de la cau-
sa tenga lugar antes del medio día, en el co-
micio o en el foro, contradictoriamente entre
los litigantes, estando presentes los dos.

"Ley VII. Que la puesta del sol sea el término supremo
(de todo acto del procedimiento).

"Ley VIII. Después del medio día, que el magistrado haga
adición de la causa a la parte que esté pre--
sente.

"La ley de las XII tablas fue promulgada por los Dicenvi
ros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quien se les otorgó pode
res ilimitados, al extremo que gozaban de una autoridad absolu --
ta".(11)

Cunco Flavio dió a conocer una serie completa de formas
de demandar, a través de las cuales el demandante pudo por sí mism
o promover y defender los intereses de su causa, a partir de entonc
ces la demanda presentada por el interesado fue llamada "Legis Act
io" (Las acciones de la ley), sus rasgos característicos fueron
la oralidad y solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para
los ciudadanos romanos. Las acciones de la ley eran cinco (según
la enumeración de Gayo), La Legis Acciones Per Sacramentum, Per -
Iudicis Postulationem, Per Conditionem, Per Manus Iniectionem, -
Per Pignoris Capionem. Cuyo contenido era el siguiente:

"Per Sacramentum (La Apuesta Sacramental) se daba cuand
o las partes por el interés del asunto depositaban una cantidad

(11) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.-
Edit. Porrúa, S.A.- 6a. Ed.- México 1970.

- de dinero, la cual debía ser proporcional al valor del objeto en disputa. La parte del perdedor podía pasar al tesoro del Estado, si el fallo era en tal sentido. El procedimiento comenzaba -- por la notificación la IN IUS VOCATIO (la citación a juicio), que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y además no ofrecía fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos, y por la fuerza, llevar al demandado ante el pretor, el cual concedía la posesión del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

Per Iudicis Postulationem ('Designación del Juez), las características fundamentales de esta acción fueron que el interesado solicitaba del pretor que éste le designara Juez competente (se nombra IUDEX), el interesado debía señalar la causa por la cual litigaba (es menester indicar la causa por la que se litiga) no se recurre al sacramento o apuesta.

Per Conditionem (Por Condición), esta acción de la ley fue introducida por la Lex Silia. para las deudas de dinero cierto, y por la Lex Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta. La demanda era de carácter abstracto sin mencionar la causa por tratarse de una reclamación por cosa cierta.

Per Manus Iniectionem (Con detención del acusado), es -

- una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre la persona del deudor, el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía, llegándose a establecer de esta manera una verdadera prisión e inclusive, llegaba a ser sometido a la esclavitud por deudas de carácter puramente civil.

Per Pignoris Capionem (embargando los bienes del acusado), en esta acción se retenían las cosas o cosa embargada hasta que el deudor realizaba el pago para rescatar la cosa, en caso de negarse a pagar esta acción daba derecho al actor hasta a la destrucción del objeto mismo". (12)

Las acciones de la ley constituían como se ha visto, una forma de enjuiciar regida por principios rigurosos de solemnidad y de una observancia estricta, con los riesgos que implica un error en la demanda, no susceptible en todo caso de repetición o rectificación.

Conforme va evolucionando el Derecho van surgiendo nuevos órganos judiciales en los cuales se van resolviendo, o tratando de resolver, las controversias que se van suscitando entre los ciudadanos romanos, así como entre los peregrinos o entre aquellos y éstos. Surge así un nuevo procedimiento que sigue los rasgos del Derecho anterior, nos referimos al PROCEDIMIENTO FOR-

(12) FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- Derecho Privado Romano - Edit. Esfinge 1983.

-MULARIO el cual se lleva a cabo mediante dos etapas la In Iure y Apud iudicem, la primera de ellas se lleva a cabo ante el Magistrado y la segunda ante el Juez, o ante el Jurado que pronuncie la sentencia. El demandante citaba a su adversario, delante del Magistrado (Vocatio In Jus), éste oía a las partes, no para resolver la cuestión que el jurado debería resolver, enviaba, entonces, a las partes ante uno o varios jurados, a quien investía del derecho de condenar o de absolver al demandado, según que la cuestión formulada le pareciese debería ser resuelta afirmativa o negativamente.

En la tercer etapa del proceso en Roma, que fue el PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, la notificación se llevaba a cabo de la siguiente forma: si la persona a la que se quería notificar se negaba a presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de residencia, se solicitaba ante el pretor la orden de embargo de los bienes del ausente que se encontrasen en su domicilio al momento de realizar la visita acompañado del pretor o de otra autoridad. De esta forma el demandante contraía obligación de notificar al ausente en cuanto le fuera posible, acerca del embargo. Es así como una notificación que pudiera considerarse un acto privado, al intervenir una autoridad se considera un acto público (Litis Denuntiatio). El demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el Magistrado el día y hora que se le señalara, para que esta promesa se hiciera efectiva se depositaba fianza personal que fuera suficiente para garantizar su permanencia en el lugar del juicio, -

También existía la posibilidad de tenerlo preso preventivamente a lo largo de la duración del proceso, en caso de no poseer bienes o de que nadie garantizara a su favor fianza alguna. En caso de rebeldía por parte del demandado, las consecuencias eran las siguientes:

a.- Exigir a sus avales el importe de la garantía (fianza) por haber faltado a su promesa.

b.- Solicitar al Magistrado que conocía la causa, lo pusiera en posesión de los bienes del rebelde.

Por último y para concluir el estudio de la notificación en la legislación romana hablaremos de las Leyes Procesales del Corpus Juris Civile (Cuerpo del Derecho Civil) de Justiniano, -- haciendo referencia para tal efecto del edicto que es la providencia que los Magistrados en general, notifican al pueblo, y entre ellos tienen especial relieve el EDICTO PRETORIO integrado por -- las normas que hacen publicas los pretores y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetando a éstas su libre arbitrio judicial.

Por otro lado, el Digesto en lo referente a las notificaciones las regulaba en el libro segundo, título IV.- "De las citaciones judiciales", establece la inconveniencia de llamar a juicio a los Magistrados que tienen imperio para castigar y mandar a alguno, a los sacerdotes mientras ejerzan actos sacros, ni al Juez mientras se ocupa del ministerio de juzgar, ni el que está -

-abogando ante el pretor, ni el que tiene que enterrar a alguno - de su familia o le está haciendo las exequias. Establece que nadie puede llamar a sus ascendientes naturales, porque a todos los ascendientes se les debe reverencia. Sobre si alguno que fuere -- llamado a juicio no se presenta será multado por el Juez competente según su jurisdicción.

Una vez hecho el estudio de la evolución de la notificación en el procedimiento romano, nos damos cuenta de que las instituciones surgidas alcanzan tal perfección que aún a la fecha muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

2. _ ESPAÑA.

Una vez que ha quedado explicada la evolución de la notificación en el procedimiento civil de la época romana, pasaremos a su estudio en la legislación española que sobre todo a partir de Fernando III "El Santo", es decir, cuando se refunden los reinos de Castilla y León inicia la tarea de terminar con la multiplicidad de legislaciones, llegando así a la época de codificación española iniciada en los inicios del siglo XIX. Se puede -- afirmar que el Proceso Español, se cristaliza en las leyes de -- 1855 a 1881, que toman de los cuerpos legales aparecidos en este periodo, singularmente de las partidas, sus más relevantes características y se inspira en la norma del llamado proceso común

Antes de entrar al estudio de las mencionadas leyes, --

se hará un breve estudio de las leyes y recopilaciones que tuvieron influencia en la Nueva España.

EL FUERO JUZGO, data del año 693, que es una recopilación de las disposiciones legales anteriores. Está integrado por 12 libros, 55 títulos y 660 leyes. En relación al tema en estudio lo regula el libro I, título primero, ley 17, y al respecto el maestro Pallares nos dice: "Ley XVII. Fija la manera de citar a juicio y castiga al demandado que se esconde para no contestar la demanda y alarga el juicio, con la pena de multa y azotes, considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos, a estos últimos les impone la pena de treinta días de ayuno, en cuyo caso sólo podrían comer un poco de pan y beber un poco de agua a no ser de que sean personas muy débiles, prevé el caso de que el demandado viviera más de cien millas más allá del lugar del juicio, y por último, establece la vía de asentamiento contra el rebelde, y excusa al que no comparece en juicio por enfermedad o fuerza mayor".⁽¹³⁾ La citación se practica por orden del Rey, funcionario o Juez, mediante carta o sello dirigido al destinatario por medio de una persona llamada expresos "mandadero".

FUERO VIEJO DE CASTILLA, que data del año 992, el cual no contiene normas de carácter procesal, ya que está dedicado a

(13) PALLARES PORTILLO, Eduardo.- Op. Cit. Pág. 52.

- regular los deberes y derechos que tiene el Rey, ésto es comprensible ya que dicho ordenamiento estuvo dedicado a la nobleza de España.

FUERO REAL, fue expedido a fines del año 1254, en su libro segundo se refiere a los juicios, citaciones, asentamientos, días feriados, juramentos, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo la más notable de las leyes de este libro, la que declara que los enemigos del que es citado por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro.

EL ESPECULO, tuvo vigencia en el año 1280, regula el tema en cuestión, en su libro quinto, formado por 16 títulos es el que se ocupa de las citaciones judiciales ante el Rey.

LAS SIETE PARTIDAS, es la obra más célebre del Rey Don Alfonso "El Sabio", fue considerada como la obra más grande de la legislación del siglo XIII, data del año 1267, consta de 7 libros con 182 títulos, siendo el libro tercero el que se ocupa del procedimiento civil, concretamente el título VII contiene la materia de emplazamientos, estableciendo que: Las dueñas, doncellas y demás mujeres que viven con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el Juez; no debe ser emplazada la mujer ante aquel Juez que la quiso forzar a casarse con él sin su gusto; que aquél que hubiere sido emplazado si diere excusa justa porqué no pudo venir le debe valer. El emplaza---

-miento es definido por las Siete Partidas como el llamamiento hecho a una persona para que venga ante el Juez a hacer derecho, mientras que la citación es el llamamiento que por orden del Juez se hace a una persona para que comparezca a juicio a estar a derecho.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. El libro III se refiere al procedimiento judicial, el título II, trata de los emplazamientos y demandas. Por otro lado la ley segunda del título V previene que: "Ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho".⁽¹⁴⁾ lo que demuestra la antigüedad de la garantía de previa audiencia que consagra nuestra constitución.

LA NOVISIMA RECOPIACION. Es promulgada en el año de 1805, comprende 12 libros con 330 títulos y 403 leyes. Es el título III, ley primera la que establece los requisitos que debe contener la demanda para que los Jueces otorguen Carta de Emplazamiento, según fue concebida por los reyes Fernando e Isabel: "Se establece que antes de autorizar al actor para que demande, es necesario que obtenga la carta de emplazamiento, demostrando en primer lugar tener algún derecho por dilucidar y éste debe ser por escrito". En caso de no contar con un escrito deberá hacer juramento ante dos testigos, una vez cumplido con lo anterior el presidente del Consejo o los Oidores le otorgaran la Carta de Emplazamiento".

(14) IDEM.

- miento la que lleva inserta una relación de la demanda con el nombre del escribano que firmo el escrito, cuando no hubiere escrito la relación sería sobre el juramento que creía probar con testigos. También se le exigía al actor que dejara Procurador conocido por la Audiencia o Consejo con poder bastante, de esta manera el escribano de la causa podrá citarlo para cualquier asunto en el domicilio que el Procurador haya señalado para ser notificado durante el proceso y hasta la sentencia definitiva y tasación de costas, si las hubiere, y si no lo señalare, le indique los egresados de la Audiencia o Consejo, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la audiencia, so pena de que pague las costas al escribano de la causa, por cualquier omisión a lo anterior. Cualquier otra forma que contravenga lo anterior, se le negará la Carta de Emplazamiento. Una vez que se emplazaba al demandado éste debía, dentro del término que se le otorgaba en la carta, comparecer por sí o por Procurador con poder bastante, bien instruido e informado con sus derechos y escrituras (escrito), a responder a la demanda y oponer sus excepciones y defensiones que tuviera.

Título IV, "De los Emplazamientos", ley 1 y 2 del Ordenamiento de Alcalá, y del Juan I. en Bierbiesca año 1387 ley 38 - "Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerías". Aquella persona que obtenga en pleito civil o criminal, la Carta de Emplazamiento para llamar a juicio a otro, valiéndose de engaños, deberá pagar a la contraria seis mil maravedís y las costas al doble.

"Ley II. leyes 2 y 3 del Ordenamiento de Alcalá "Pena del que emplace maliciosamente y del emplazado que incurra en rebeldía". El castigo para cuando se emplace maliciosamente con prenda o se hiciere cualquier otro daño, el Juez deberá regresar la prenda tomada y el daño que resulte será pagado al triple. El emplazado no será tomado como rebelde, sino hasta que el Alcalde haya realizado dos audiencias antes de la hora de comer.

Ley III. ley 5 título segundo. "El Juez de un lugar puede, en los pleitos que le toquen, emplazar al ausente en lugar de otra jurisdicción".

Ley IV. D.Alonso en Valladolid, año 1325 pet 27, y en Alcalá año 1345 pet 32 "Los escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas reales, para que muestren sus registros y escrituras".

Ley D.Alonso y D.Enrique III. en el título de Poenís, - Cap. 14. "El emplazado por real carta no pareciendo o mostrando impedimento, incurra en las penas de ellas".

Ley VI. D.Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 28. "Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca viniendo el emplazado".

Ley VII. D.Juan II. en Valladolid año 1447 pet 19. "Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de-

- los reyes". ya que éstas deberían ser ejemplo a otros, ¡que no menosprecien nuestro mandamiento!, por lo que al tercer llamamiento o mandamiento se ordenará pierdan las temporalidades y serán expulsados del país.

Ley X. D. Juan II en Valladolid a 23 de enero de 1419. - "No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías, y a ellas pueden traer sus pleitos las personas que se expresan".⁽¹⁵⁾

Como podemos observar, del contenido de estas leyes, ya se reglamentaban figuras de suma importancia como los términos -- del emplazamiento, la prorroga para la comparecencia del demandado, así como la prohibición de emplazar por funcionarios o persona alguna sin que previamente fuera ordenado por los jueces.

LEY DEL 4 DE JUNIO DE 1837. La vigencia de esta ley duró hasta en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamientos civiles. estableciendo esta ley sobre las notificaciones lo siguiente: La citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia debe hacerse expresión de haber cumplido lo uno y lo otro. La diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por testigo a su ruego, si la persona citada no

(15) Novísima Recopilación de las leyes de España dividido en - XII libros, publicada por el señor Don Felipe II en el año de 1567. Reimpresa en el año de 1775. Empresa en Madrid en 1805. Págs. 184, 185, 187 y 190.

- quiere firmar, o en el caso de no saber no quisiese el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos, ésto, en caso de hacerse la citación en la causa del citado, deberán ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella, cuando la citación se practique en otro lugar deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

Quando la citación se practique por cédula, a causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula y ésta firmará su recibo, en el caso de que no sepa o no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido, omitiéndose en la citación estas formalidades, se tendrá por no hecha, y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho la citación legítimamente, a menos que la persona citada por algún escrito posterior a la citación o en la diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamare la citación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones esperadas. El escribano que hiciere una citación sin observar estas formalidades, incurrirá en la multa de quinientos maravedís y será además responsable de los perjuicios que se sigan a las partes si se declara nula.

Nos dice: "La citación produce los siguientes efectos:

1o.- Previene el juicio; es decir, que el citado por un Juez no puede serlo después por otro que no sea superior. Ley 2, - Tit. 7, Part. 3.

2o.- Interrumpe la prescripción. Ley 29, Tit. 29. - -- Part. 3.

3o.- Hace nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare el reo maliciosamente después de emplazado. Leyes 13 y 14, Tit. 7, Part. 3.

4o.- Perpetúa la jurisdicción del Juez delegado aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación, - Ley 21, Tit. 4 y Ley 35, Tit. 18. Part. 5.

5o.- Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el Juez que lo emplazó siendo competente, aunque después - por cualquier motivo se traslade al territorio de otro Juzgado. - Ley 12, Tit. 7 Part. 3.

6o.- Pone al emplazado en la necesidad de presentarse - ante el Juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de pleitear en su tribunal, bien que si la exención fuese notoria no estaría obligado a la comparecencia. Ley 2, Tit 7. Part3

"La persona citada debe comparecer, por sí o por procurador, ante el Juez que lo citó, dentro del término que le hubiese asignado, y no compareciendo se le acusará una sola rebeldía - , según el artículo 48 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1835

hecho lo cual, se sigue pleito contra ella como si estuviera presente, a cuyo efecto le señala el Juez Procurador los estrados del Tribunal, y en ellos se leen sus autos y providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. El medio de asentamiento, que antiguamente podía elegir el demandante, no está ya en uso". (16)

Como se mencionó anteriormente, la vigencia de esta ley duró en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamientos civiles en España.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.- La publicación de esta ley significa la cristalización de la legislación española, comienza a regir el 10. de enero de 1856, su principal propósito es combatir abusos, evitando dilaciones y procurando la mayor -- economía en el proceso. Esta ley se encuentra dividida en dos partes, la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios y la segunda se refiere al Juicio Ordinario Civil y -- al medio que deben ser hechos los emplazamientos. Se regulan por primera vez los términos para comparecer, una vez que ha sido debidamente notificado el demandado, y que es de nueve días, los -- cuales subsisten hasta nuestros días (término común para producir la contestación de la demanda con excepción de los juicios especiales o cuando en consideración a la distancia el Juez amplía di

(16) ESRICH, Joaquín Don.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Edit. Nueva Edición.- 2a. reimpresión.- - Ensenada, B.B., 1974. Pág. 279.

- cho término); señala las personas a quien puede dejarse la cédula de emplazamiento al no haber sido hallado el demandado. El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado si fuere habido, y si no lo encontrare a su mujer, hijos, parientes, criados o vecinos; regula también los emplazamientos por exhortos cuando su jurisdicción sea otra; el emplazamiento por edictos cuando se desconozca el domicilio del demandado; reglamenta la rebeldía del demandado al no haber comparecido a contestar la demanda dentro del término que la ley le haya concedido.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.- Esta ley surge como resultado de la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; Esta ley es uno de los cuerpos legales más importantes en la historia de España ya que en ella se exponen en una forma ordenada el procedimiento que se llevaba a cabo en los juicios civiles. En cuanto a nuestro tema, abarca y de manera amplia a la notificación diferenciándola de lo que son las citas, emplazamientos y requerimientos; habla de la notificación por estrados, de la nulidad de notificación, la citación y emplazamiento que no sean hechos conforme o con arreglo a la ley.

Como se mencionó anteriormente, esta Ley de Enjuiciamiento Civil es la más completa de su época y aún en la actualidad sigue vigente con sus reformas. De esta manera, y una vez concluido el estudio de la legislación española, pasaremos al estudio de la notificación en nuestro derecho (Legislación Mexicana).

3.- MEXICO.

a.- EPOCA PREHISPANICA.- El desarrollo de la notificación en la legislación mexicana comienza en el Derecho Precolonial que, como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo o procedimientos rigurosamente orales, era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantía.

"Sólo del Derecho Asteca se tiene conocimiento con algo de detalles, ya que dentro de su grado de evolución social contaban con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado". (17)

"En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomasen notas (haciéndolo por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se le encomendaba, oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban, todas las diligencias y resoluciones se asentaban de la manera indicada". (18) Los jueces asistían a los Tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los juicios, en materia civil, no podían durar más de ochenta días. No se tienen datos de que hayan existido aboga-

(17) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Derecho Precolonial".- Edit. Porrúa S.A.- 3a. Ed.- México D.F. 1976.

(18) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Op. Cit.- Pág.144.

- dos, al parecer, las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos; esto se comprende fácilmente si se toma en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el poco número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial, el derecho era fácilmente manejado por todos, aunque se afirma que las partes podían estar asistidas por su procurador.

La organización jurídica del México Precolonial es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

b.- EPOCA COLONIAL.- "Una vez terminada la conquista entra en vigor el conjunto de legislaciones españolas en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona española". (19)

La recopilación de leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, dispone que en los territorios americanos, sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de la misma el español.

Las leyes de Indias establecen: "En el juicio civil ordinario luego que el actor pone su demanda el juez manda dar trasla

(19) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa S.A.-5a. Ed.- México 1961 Pág. 42.

-do de ello al reo, el cual dentro de nueve días debe contestar, -confesándola o negándola. Si ha de oponer excepciones perentorias tiene otros veinte días más para alegarlas. No hallándose el reo presente, pero sí dentro de la provincia, debe responder y contestar la demanda en el término que se le señale en el despacho de emplazamiento; si no se sabe dónde está, o se halla ultramar o fuera del reino o provincia, o de donde no se espera que vendrá -tan de próximo y hay bienes suyos, con información de ello y a pedimento de la parte el Juez nombrará curador y defensor de los bienes, con el cual se sigue la causa como si se siguiera con el reo presente. Pero si el reo está para ausentarse del lugar o se teme que se haga fuga -, se da mandamiento de arraigo, para que dé fianza de juzgado y sentenciado, y de estar a derecho con el actor por lo tocante a su demanda; de otra suerte, debe ser preso hasta que la dé, y por esto es lo que se llama arraigarse.

No respondiendo el reo a la demanda dentro de los nueve días o del término del emplazamiento, que corre desde el día de la notificación, le acuse al reo la rebeldía, y pide que se le señale los estrados por bastantes, para que con ellos se hagan los autos y le pare al reo el mismo perjuicio que si se hicieren con él, y que se le cobren los autos con apremio. Habiendo respondido el reo a la demanda, se da traslado de su respuesta al actor, el cual debe contestar dentro de seis días; si no es que el reo le ponga alguna reconvencción, porque entonces tiene nueve días para responder.

Como mencionamos anteriormente estas leyes no son más -- que una repetición de las leyes existentes en España.

"En la época colonial no se requería la expedición de -- una boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado; -- tan sólo el escribano público o alguacil mayor, por medio de diligencia, hacía constar haberse trasladado a la habitación del de-- mandado y haberlo debidamente impuesto del contenido de la deman-- da, de lo cual daba fe el funcionario, sin que fuera necesario -- que la diligenciasea firmada por el citado, ya que la constancia del escribano merecía fe pública". (20)

c.- EPOCA INDEPENDIENTE.- Al iniciarse la independencia siguen vigentes las leyes peninsulares en México, continúan apli-- cándose el Fuero Juzgo, el Código de Partidas y además fueron con-- sideradas como leyes nacionales.

Se promulga una ley respecto de la Administración de -- Justicia del 22 de Octubre de 1855, esta ley regula la notifica-- ción, estableciendo: "Que las notificaciones deberían hacerse den-- tro de las veinticuatro horas en que se dicten las resoluciones -- que las prevengan, hacerlas personalmente o por instructivo. El -- actor debía señalar en su escrito de demanda y el reo en la primera promoción, la casa donde se le hicieran las demás notificacio--

(20) CUENCA, Humberto.- Derecho Procesal Civil.- Tomo segundo.- Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Ve-- nezuela, Caracas 1968.

- nes . Los escribanos no tenían derecho a cobrar por la búsqueda de la persona a notificar, debiendo, primero, dejar instructivo - pero si la parte notificada pedía copia, ésta se le cobraba a un real por cada veintidos renglones.

Se confía la administración de la justicia a los Tribunales Superiores a los Jueces de primera instancia, menores y a los de Paz, organismos que han llegado a nuestros días sin cambios fundamentales.

d.- EPOCA CONTEMPORANEA.- En 1872 se promulgo por primera vez en México un Código de Procedimientos Civiles el cual se inspira en la ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855. Este Código regula las notificaciones en su título I, capítulo Cuarto y al respecto establece que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresandose en éstas la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes deban de practicarse.

El secretario o escribano de diligencias debía hacer -- las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y hora en el que se verificaban, leyendo íntegra la resolución al notificarle y entregando copia al notificado cuando así lo pidiera, debiendo, al finalizar la diligencia, firmar la notificación tanto el que la hace como a quien se hace y no queriendo éste firmar lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta cir-

cunstancia.

En toda diligencia de notificación o citación que se hacía fuera del Juzgado, y no encontrándose la persona a quien se debía hacer la notificación, ésta se practicaba sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula, que se entregaba a los parientes, familiares, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viviera en la casa; cuando había que notificar a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hacía por medio de despacho o exhorto al Juez del pueblo en que aquella residiera. Si la notificación o citación se debía hacer en país extranjero, se dirigía el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia. Si se ignoraba el lugar donde residía la persona que debía ser notificada o citada, éstas se hacían por medio de edictos publicados tres veces con intervalos de cuatro días, en el periódico oficial y en los que tengan más circulación fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado.

Este Código establece que las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta a las prevenidas en el mismo, serán nulas, y el escribano que las autorizara incurría en una multa de diez a veinte pesos, respondiendo además de cuantos perjuicios y gastos se originaban por su culpa, en el caso de que la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, más no por esto quedaba relevada -

- el escribano de la responsabilidad en que había incurrido.

Esta Ley deroga todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta la fecha (1872).

Este Código de 1872 fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual no es más que una reforma -- del primero, pero sin cambios sustanciales ; por lo tanto, sus -- principios siguen inspirados en la Ley de Enjuiciamientos Civiles

Este Código de 1880 en su articulado establece: "todos los litigantes, en el primer escrito o en la primer diligencia judicial deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se encuentre a la persona que se debe notificar personalmente, la notificación se hará por instructivo u orden en su caso entregándose a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa una vez que el secretario o escribano se haya cerciorado de que allí no vive la persona que debe ser citada; este instructivo deberá contener una relación sucinta de la demanda".

En cuanto a la notificación a la persona cuyo domicilio se ignore, establece este código: La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el NOTIFICADOR y otro periódico de más circulación a juicio del Juez. Como se podrá observar en el Código en cuestión, ya se tenía como periódico ofi--

- cial al periódico "Notificador Judicial" y por otro lado no hace mención de cuantas publicaciones se debían hacer para llevar a cabo la notificación por edictos, por lo tanto, seguía rigiendo lo establecido por el Código de 1872 que establecía que los edictos serían publicados por tres veces con intervalos de cuatro en cuatro días.

En sus artículos transitorios de la ley en cita establece: "Quedan vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos Civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

El día 15 de Mayo de 1884 fue publicado un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual sigue con los principios de la Legislación Civil Española.

Este Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California sigue los lineamientos de los Códigos anteriores con sólo algunas reformas, como es el caso de la NOTIFICACION POR EDICTOS, estableciendo al respecto en su artículo 75: "Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros 3 periódicos de más circulación a juicio del Juez".

Una vez estudiadas las disposiciones que han venido regulando la notificación desde sus inicios, haremos enseguida una

transcripción del Código de Procedimientos Civiles vigente para - efectos de que tengamos una mejor visión de la evolución que ha - alcanzado la figura jurídica de la NOTIFICACION y la importancia de la misma en nuestros días. Por lo que damos paso a la Legislación Adjetiva en vigor, de 1932.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 110. Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la Ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Artículo 111. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 113. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos en

- por el Boletín Judicial, y las diligencias en -- que debiere tener intervención se practicarán en el local del Juzgado sin su presencia.

Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de acruar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte - que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que - decrete su ejecución; y

VII. En los demás casos que la ley disponga.

Artículo 115. Cuando variare el personal de un Tribunal, no se -- proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo -- que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido

se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

Artículo 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregó, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se pondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregaba a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de los documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.

Artículo 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y - se negare aquel con quien se entiende la notifica-- ción a recibir ésta, se hará en el lugar en que ha-- bitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez - dicte una determinación especial para ello.

Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona - que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, con-- forme al artículo anterior, hacer la notificación, - se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuen-- tre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hi-- ciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo - hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo. Si no quisiere firmar o presen-- tar testigo que lo haga por ella, firmarán dos tes-- tigos requeridos al efecto por el notificador Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario -- mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a peti-- ción del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en - los términos previstos por este código.

Artículo 120. Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el Juez dispongan otra cosa.

Artículo 121. Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Quando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los Edictos se publicarán por tres veces, de tres en -- tres días en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario - Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos. en la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbanano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la solicitud se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido, - al Ministerio Público, a los colindantes, al Registrador de la Propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía el Juez, al vencerse el último término del traslado abrirá una dilación probatoria por treinta días. Adede

- más de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medio legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. - La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios.

Artículo 123. La segunda y ulteriores notificación se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

Artículo 124. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 125. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a

que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Artículo 126. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Artículos 127. En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena --

- equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona -- que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 128. (Derogado).

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de Septiembre de 1932 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. A partir de entonces sigue vigente, aunque con múltiples reformas. Este Código sigue los lineamientos de los anteriores, pero es en éste donde realmente se perfecciona y se sigue perfeccionando la figura jurídica en estudio La Notificación, dándole a ésta el valor que realmente tiene al constituir la seguridad jurídica en las personas.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES EN EL EMPLAZAMIENTO

A).- NATURALEZA DE LA NOTIFICACION Y SU IMPORTANCIA

Se ha sostenido que las disposiciones que regulan el -- procedimiento en materia de notificaciones son de orden público, ya que éstas regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el ciudadano, es decir la actividad del funcionario público (Notificador ó Actuario) al hacerles saber a las partes o terceros en un procedimiento, la resolución que ha dictado la autoridad judicial.

La notificación es considerada como un requisito esencial para el ejercicio del Derecho de Defensa, como una garantía individual constitucional de tal manera que la violación de éstas formas producen la nulidad de actuaciones ya que como establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo inicial... "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -

- competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", y esto no puede ser sino como lo establece el artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "... mediante juicio seguido ante -- los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Al faltar la notificación o emplazamiento o al estar viciados éstos, se está faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que alguna de las partes quede sin defensa, es decir, se está violando la -- garantía de audiencia y, por ende, al iniciarse y seguirse el procedimiento en el que el emplazamiento está viciado éste será nulo, ya que no se está constituyendo realmente la relación procesal entre las partes, la cual nace precisamente en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte. Al respecto, Chivenda nos dice: "La relación procesal no puede constituirse ni desarrollarse validamente, si no se han dado a conocer al -- demandado las pretensiones del actor, y si el mismo demandado no ha sido llamado formalmente por el órgano jurisdiccional, para -- que se constituya parte en el proceso y haga valer en él sus propios intereses jurídicos, con relación a las pretensiones del actor". (21)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 76 establece: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V, del título II se-

(21) VALENZUELA, Arturo.- Derecho Procesal Civil.- Edición Facsimilar de 1959.- Librería Carrillo Hnos.F. Impresores S.A.- 1a. Edición 1983.

- rán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha", - esto no quiere decir que la persona que se notifica está aceptando los vicios o irregularidades, sino que no obstante de los defectos en la notificación ésta cumple con su finalidad que es la de poner en conocimiento del demandado la orden de comparecencia, dejando de esta manera a un lado los vicios en que se incurrió en determinado momento.

Tal es la importancia de la notificación en el procedimiento que el artículo 78 del mismo ordenamiento establece que: - Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine, los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en sentencia definitiva".

Como dijimos anteriormente, la notificación y el emplazamiento son actos necesarios y previos a la constitución de la relación procesal que constituyen la garantía constitucional de defensa y se protegen tanto dentro del proceso (incidente de nulidad de actuaciones) como fuera del mismo (apelación extraordinaria) y a través del amparo.

Con lo antes expuesto, concluimos en que la notificación es un requisito esencial para el ejercicio del derecho de defensa, es de orden público y de carácter constitucional. Es el medio de comunicación entre las autoridades y los particulares, más idóneo, que la ley y el legislador han creado para ser usada dentro de todo proceso, buscando desde luego, llegar al equilibrio del derecho que posee todo ciudadano en dirección a la protección de sus intereses generales y consagrados así en las máximas "Garantía de Audiencia", "Derecho de Petición", "Igualdad de las partes ante la Ley" y estableciendo sobre todo UNA SEGURIDAD JURIDICA en los particulares.

B).- FIGURAS AFINES A LA NOTIFICACION

La actividad que se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, exige establecer una relación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad.

Una vez planteado el problema, el juez y las partes deben tener medios legales para comunicarse entre ellos, así como medios de comunicación entre los jueces. Estos medios, por lo que se refiere a los jueces entre sí son: Los exhortos, que son la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar, pero de igual categoría; despacho, es la comunicación que dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría; -supplicatorio, es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal. Para hacer posible la administra

- ción de justicia, la limitación que deriva de la incompetencia por razones de territorio se subsana mediante una colaboración que se prestan entre sí los tribunales del propio Estado, de Estados de la República o de naciones que forman parte del concierto internacional.

Los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los particulares, para hacerles saber las resoluciones que dicten, se denominarán notificaciones, citaciones, y emplazamientos según lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles; por mi parte, me atrevería a proponer como medio de comunicación al requerimiento y al apercibimiento, que encierra en sí una corrección disciplinaria, ya que es la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido; por lo que al no poner en conocimiento de la parte interesada esta advertencia, se estaría poniendo en estado de indefensión al aplicarle la corrección disciplinaria sin antes darle aviso y la oportunidad de cumplir con lo que se le ha requerido, ; así vemos que, al notificársele al interesado el requerimiento que en múltiples ocasiones lleva implícito el apercibimiento, se está en comunicación con éste.

La palabra notificación ha sido definida por grandes estudiosos del derecho como lo son: Eduardo Pallares, Rafael de Pina, Rafael Rérez Palma, Cipriano Gómez Lara, Carlos Arellano García entre otros, como lo vimos en el inciso "A" del capítulo I del --

- presente trabajo de investigación, por lo que para continuar -- con el tema sólo agregaremos la definición de la palabra en sentido lato que significa "El acto de hacer saber a alguno un mandato" es decir, es el medio a través del cual se hace saber a las partes o a los terceros en juicio la resolución judicial.

La notificación puede encerrar una citación, un emplazamiento, algunos autores consideran también al requerimiento, con lo que estoy completamente de acuerdo, y además agregaría al apercibimiento, ya que al igual que las anteriores tienen como finalidad poner en conocimiento del interesado los actos judiciales para que éstos surtan sus efectos que procedan. En la práctica es muy común que estas figuras se confundan, sobre todo en lo que -- respecta a la notificación, emplazamiento y citación, pero aún -- cuando a simple vista parece que se expresa lo mismo con estas palabras existen entre ellas diferencias por los efectos que producen, aún cuando todos van encaminados al mismo fin, es decir, hacer saber a las partes las resoluciones del juzgado.

A continuación se explicarán cada uno de los conceptos mencionados, tratando además de señalar las principales diferencias entre éstos.

Consideramos que por la amplitud del significado de la palabra notificación, podría considerarse a la misma como el género y al emplazamiento, citación, requerimiento y apercibimiento como la especie.

1.- LA CITACION, es una especie de la notificación que forma parte de los medios de comunicación procesal.

Rafael de Pina Vara nos dice: "La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia"⁽²²⁾

"Por citación, dice Caravantes, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, o bien a presentar una declaración."⁽²³⁾

De las definiciones anteriores podemos concluir que: la citación es un llamamiento por orden judicial para que una persona se presente ante el juzgado en el día y hora que se le señale; esta definición es tan amplia que puede hacer referencia a las partes en el litigio, a los terceros, testigos, peritos, etc..

Con frecuencia suelen confundirse los conceptos de citación y emplazamiento, pero existe una gran diferencia entre éstos,

(22) DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRANAGA, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 17a.Ed.- Edit. Porrúa S.A. Méx.1985

(23) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Edit. Porrúa, S.A.- 13a. Ed.- México 1981.

- ya que mientras en la citación se fija día y hora determinada - para la comparecencia o para que se celebre el juicio; el emplazamiento determina un plazo dentro del cual el demandado debe acudir al juzgado a darle contestación a la demanda instaurada en su contra.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 120 establece: "Cuando se trate de citar peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa". Por su parte el artículo 121 de la ley en cita establece que las citaciones a los testigos, peritos o terceros también se podrá hacer por correo -- certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

La citación podrá hacerse mediante notificación personal o por cédula, la cual contendrá la determinación del Juez que mande practicar la diligencia, quedando de esta manera obligado el citado a concurrir a la cita, en el caso de los testigos para efectos de que declare sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia.

Al respecto, el artículo 357 de ley multicitada establece que: "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad -

y pedirán que se les cite por los medios legales; el Juez ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar".

Por otro lado, el artículo 309 del mismo Código nos dice: "Cuando una persona haya de absolver posiciones, ésta deberá ser citada personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso". Es decir los citados legalmente que se nieguen a comparecer sin justa causa, serán sancionados en el caso de los testigos con arresto hasta por quince días o multa de quince días de salario mínimo; por lo que toca a la parte que ha sido citada para absolver posiciones será, desde el momento en que es citada, apercibida de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de todas las posiciones que sean calificadas de legales.

2.- EL EMPLAZAMIENTO, puede definirse, nos dice el maestro Gómez Lara como "... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". (24)

(24) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Textos Universitarios U.N.A.M., México 1980. Ed. 2a.

Por su parte Carlos Arellano García nos dice: "El em---plazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello". (25)

El emplazamiento constituye una forma de notificación especial, considerada como la más importante, es la primera que se le hace al demandado llamándolo a juicio, por lo que va a ser en este momento cuando se constituye la relación procesal entre las partes.

El emplazamiento lo realiza el notificador, en virtud de la resolución dictada por el juez, pero es un acto en tal forma indispensable que de no satisfacer todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo, con la circunstancia agravante de que si esa nulidad se hace valer y ---prospera, todo el procedimiento posterior carecerá también de validez jurídica.

El emplazamiento es un acto procesal de tal importancia que para su estudio hemos designado un inciso especial en este capítulo, para analizarlo con más detenimiento, ya que además constituye parte del principal objetivo de este trabajo de investigación. Por lo que enseguida continuaremos con el estudio de el requerimiento que, como ya dijimos, no lo contempla el Código de Procedimientos Civiles en vigor, pero por sus características con

sidero acertado agregarlo como un medio más de comunicación entre los jueces o tribunales y los particulares.

3.- EL REQUERIMIENTO, como lo establece el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un medio de - comunicación Procesal, que debe ser hecho por notificación personal; Artículo 114 fracción V. "Será notificado personalmente en - el domicilio señalado por los litigantes: V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo".

El maestro Gómez Lara al respecto nos dice: "El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa". (26)

El requerimiento puede estar dirigido tanto a las partes como a los terceros, testigos o peritos. Ej. El requerimiento a un testigo para que se presente a declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia. En ocasiones el requerimiento lleva implícito un apercibimiento de que lo ordenado por el Juez se hará a costa de la persona requerida, o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio, es el caso que previene el artículo 490 del Código en cita, al hablarnos del juicio -- Especial de Desahucio; "Presentada la demanda con el documento -- o la justificación correspondiente, dictará el Juez auto, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia jus

tifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga para que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Otro ejemplo podría ser la orden que se le gira al patrón de una empresa, para que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria.

4.- EL APERCIBIMIENTO, es la acción de apercibir, a su vez, apercibir es advertir por el Órgano judicial, a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica, perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene a un mandato de ese Órgano judicial.

Las correcciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia, y el apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.

A las partes se les puede apercibir de tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, cuando se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija; lo mismo -

- se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documentos que tiene en su poder.

C).- CLASES DE NOTIFICACION

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como formas para hacer las notificaciones la personal, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo, por lo que, a continuación hablaremos en forma de tallada de cada una de las formas de notificación que se citan.

1.- PERSONALES. La notificación personal la hará el notificador teniendo ante sí a la persona a notificar y comunicándole de viva voz la resolución judicial que al ser notificada personalmente es por su gran importancia, ya que lleva casi siempre relevantes efectos en el proceso.

La reglamentación de esta forma de notificación la encontramos en el artículo 114 de la ley en cita, el cual establece

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatoria;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se deja-

- re de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII. En los demás casos que la ley disponga".

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes... El maestro Rafael Pérez Palma hace una diferencia de lo que es el domicilio en el derecho Civil y de lo que es para el Derecho Procesal Civil, nos dice, que desde el momento en que es contestada la demanda, los litigantes tienen dos domicilios: uno, el de derecho Civil, o sea el del lugar donde viven o residen, y otro, el procesal que corresponde al lugar designado por el litigante o por la ley, para que en él se le hagan las notificaciones, por lo que tenemos que por domicilio procesal de los litigantes habrá de entenderse: si del emplazamiento se trata la casa donde vive el demandado, de manera constante; una vez practicado el emplazamiento el domicilio de los litigantes será la casa ubicada en el lugar del juicio, que hubieren designado para que les sean hechas las notificaciones.; si los litigantes no hicieron tal designación, a pesar de que el juzgado conozca su domicilio civil, las notificaciones les serán hechas por Boletín Judicial, es decir, será el domicilio señalado por los litigantes o por la ley.

La Suprema Corte de Justicia, al respecto, ha dicho: -- "Si la ley fija un lugar donde hacer las notificaciones, es con el fin de que los interesados tengan conocimiento efectivo de la resolución que se les mandan hacer saber, y ordena que se hagan en el domicilio real porque es de suponerse que es el lugar más apropiado para que pueda conocerlas, pero cuando el interesado, haciendo uso del derecho que la ley le concede, señala un lugar distinto, es en éste donde deben hacérsele las notificaciones, -- porque nadie mejor que él, conoce el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le manden notificar, y como este señalamiento no constituye renuncia a ley alguna, sino el ejercicio de un derecho, es evidente que siendo válido y legal, las notificaciones no sólo deben hacerse en el lugar señalado, sino que es el único donde legalmente puede hacerse, -- aunque el interesado no viva en ese domicilio, y en este caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si el interesado vive en el lugar donde se hace la notificación". (Tomo LIV, Página-2653).

La fracción primera del artículo en estudio establece que será notificado personalmente, el emplazamiento del demandado, siendo tal la importancia de esta notificación que la falta del emplazamiento o los defectos en él dan lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento, o bien a la apelación extraordinaria o al juicio de amparo.

La fracción tercera establece, de igual manera, que se-

- rá notificada personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier -- motivo; el término de seis meses que establece el precepto debe -- interrumpirse por las actuaciones de otras instancias, el cual se contará a partir de la última actuación ante el superior y no de la última del Juez a quo. En el caso del juicio de amparo, por -- ser un juicio independiente y autónomo, no podrá tener por efecto el de interrumpir el término del procedimiento común, de manera -- que si en el tribunal del alzada o en el de primera instancia --- transcurriere un plazo mayor de seis meses que fija la fracción -- que se comenta, las actuaciones en el juicio de amparo no interrumpirán el término a que se refiere esta fracción.

Al analizar la fracción sexta del artículo 114, el maestro Gómez Lara nos dice que solamente se está rebundando, ya que no es sino un requerimiento que ya está establecido en la fracción V, lo que se dispone en esta fracción al establecer que --- igualmente será notificada personalmente la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, ya que al ordenar el pago de cierta cantidad de dinero o de devolver algún bien, se le está requiriendo de un acto concreto, por lo tanto en la notificación de esta sentencia de condena está implícito tal requerimiento.

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que haya

constar la fecha y hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y --- apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no esperara, se le notificará por cédula, la cual se entregará en cualquier caso a los parientes, empleados, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondran en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona a notificar.

La cédula contendrá una relación sucinta de la demanda y se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, las copias simples del traslado así como de los documentos que el actor haya exhibido en su demanda. Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. (artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para

- el Distrito Federal). Cuando no se conociere el lugar en que -- la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere conforme a la regla anterior hacer la notificación, se podrá hacer en el lugar donde se encuentre.

El maestro Briseño Sierra nos dice que: "Es legal la notificación que se hace en un domicilio que no es el señalado en la demanda por el reclamante si fue notificado personalmente, -- pues aún admitiéndose que se cumple rigurosamente con el texto -- del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -- sin embargo se realiza la finalidad conforme al espíritu que le -- informa, que no es otro que la de asegurar la certeza del conocimiento de la notificación por parte del interesado, cumpliéndose con la finalidad que se persigue con el precepto citado. (Amparo en revisión 1757/1963)". (27)

Quando la notificación personal se practicare en el lugar donde se encuentre la persona que debe ser notificada ésta se firmara por el notificador o actuario y por la persona a quien se hiciera, si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pe-

(27) BRISEÑO SIERRA, Humberto.- El juicio Ordinario Civil.- Vol. I. Ed. primera.- Edit. Trillas México 1977.

- na de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo - general vigente en el Distrito Federal.

2.- POR BOLETIN JUDICIAL. Puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalado en la ley una forma especial para realizarse, se harán a través del Boletín Judicial.

La publicación del Boletín Judicial está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: artículo 204. "Los anales de jurisprudencia tendrán, además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos, avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles.

El Boletín Judicial contiene una lista de los asuntos - en los cuales se ha dictado alguna resolución, en esta lista debe aparecer el nombre del actor del demandado sin errores u omisiones substanciales que impidan su identificación, y la clase de juicio en que se dictó el proveído respectivo.

El Código de Procedimientos Civiles establece que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes

- de las doce horas. (artículo 123).

En la practica lo más común es que el litigante no concurra a notificarse en términos del artículo 123 antes citado, -- sino que, revisa el Boletín Judicial que se publica todos los --- días hábiles y en el que aparecen todos los asuntos civiles, mercantiles, de arrendamiento, familiares y mixtos de paz, así como los acordados en las Salas del tribunal Superior de Justicia, --- cuando en algún asunto se ha dictado un acuerdo, una resolución - que no es de notificación personal y aún siendo se publica en el Boletín Judicial.

Una vez que se ha dictado el auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial, el notificador asentará en autos un sello en el que se indique la fecha en que se publicó dicha resolución, expresándose la fecha del Boletín y el número en que apareció la notificación. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista - expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados - para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver-

- cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo Judicial se formarán dos colecciones una de las cuales estará siempre a disposición del público (Art. 126).

La notificación por Boletín Judicial es considerada como una notificación formal, en cuanto a que su notificación no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado resoluciones a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de las providencias que deben comunicarseles; por lo que acudan o no acudan los interesados, es decir se enteren o no, de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la sólo publicación de la lista a que nos hemos referido.

3.- POR EDICTOS. El edicto es la publicación en el Diario Oficial, en el Boletín Judicial o en otro periódico de información, de una resolución dictada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra.

La notificación por edictos procede cuando se trate de personas inciertas; cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, previo informe de la policía preventiva, los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no se

- rá inferior a quince días ni excederá de sesenta días; cuando - se trate de inmatricular inmuebles en el Registro Público de la - Propiedad, para citar a personas que puedan considerarse perjudicadas, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas de - tres en tres días en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se - tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados, los edictos se fijarán en lugares públicos (artículo 122 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El edicto constituye un verdadero llamamiento a judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio, consiste en una publicación de tal llamamiento en - periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación, la misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos.

La notificación por edictos será nula si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento (por edictos) a las normas esenciales del procedimiento - no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo. (Jurisprudencia 180. Compilación 17-54, número

- 430, pág. 82).

Si la parte actora únicamente afirma en su demanda que desconoce el domicilio de los demandados y pide al juez que los emplace por edictos, y en esta forma se hace debe estimarse mal hecho dicho emplazamiento, porque es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga imposible la localización del reo. (amparo directo 6942/1956, Boletín 1960, pág. 283.)

El presente tema, por ser el motivo que originó este trabajo de investigación, será estudiado en el capítulo III en donde se analizará el procedimiento de la notificación por edictos tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, sus consecuencias asimismo se propondrán algunas reformas en el procedimiento de la notificación en estudio.

4.- MEDIANTE CORREO CERTIFICADO O TELEGRAFO. Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 111 contempla a la notificación por correo y por telégrafo y al respecto en su artículo 121 establece: "Cuando se se haga este pido de notificación se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, devolviendo comprobante de recibo con uno de los ejemplares, mismo que obrará en autos". El --

- recibo es de la oficina de correos no del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa a si lo recibí o no el destinatarios.

Al respecto el maestro Arellano García nos dice: "El emplazamiento a la parte demandada no debe hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada". (28)

Gómez Lara por su parte, establece la posibilidad de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud en un futuro, lo cual requeriría una minuciosa reglamentación de un verdadero servicio postal judicial, como lo propone el proyecto Couture del Código Procesal para el Uruguay.

5.- POR CEDULA. La cédula de notificación es un documento que contiene una transcripción de la resolución que debe notificarse, además contendrá el nombre de la persona a notificar, la causa por la que se hace dicha notificación, tipo del juicio del cual emana, identificación de los litigantes, del tribunal o juzgado, la fecha y hora tanto de la expedición como de la entrega de la misma.

El artículo 116 del código en referencia establece que -

(28) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Teoría General del Proceso.- -- Editorial Porrúa S.A. -- México 1980.- 1a. Ed.- pág.407.

-- al no ser posible la notificación personal al interesado, a --
 su representante o a su procurador, por encontrarse ausentes, se
 dejará cédula anotando al final del acto el nombre y apellido de
 la persona a quien se entrega, reconociéndole la firma en la razón
 que se asentará del acto por lo que, cuando se encuentre a la per-
 sona que habrá de notificarse no es necesario dejarle la cédula,-
 lo cual en la práctica no sucede, ya que la elaboración de la cé-
 dula es una práctica común en los tribunales y juzgados y al diri-
 girse el notificador a realizar una notificación personal de ante-
 mano lleva elaborado el documento "cédula" mismo que entrega al --
 propio interesado o a la persona con quien se entienda el acto. -
 El maestro Arellano García establece la necesidad de modificar el
 precepto citado al establecer que: " Al nos ser posible la notifi-
 cación personal por encontrarse ausente el interesado, se deje --
 cédula de notificación a la persona que se encuentre en el domici-
 lio"; es necesaria la entrega de la cédula, nos dice Arellano Gar-
 cía, aún en el supuesto de que se encuentre a la persona a la que
 se ha de notificar pues, todos los datos que contiene la cédula -
 no pueden quedar a la memoria y quien recibe la notificación, si
 no es experto en derecho, no tomaría nota de tales datos de tanta
 importancia, Como mencionamos anteriormente, aún y cuando la ley
 expresamente no lo contempla, en la práctica sí se lleva a cabo -
 la entrega de la cédula al interesado, en la notificación perso-
 nal.

Por lo antes expuesto, podemos concluir en que la notifi-
 cación por cédula no es más que un complemento de la notificación

- personal, es decir, no se puede afirmar que la notificación por cédula sea una forma autónoma de notificación, ya que siempre va a depender de la posibilidad o imposibilidad de realizar una notificación personal; según lo establece la ley.

Para notificar a personas que no sean parte en el juicio como son los peritos y los testigos, el juzgado o tribunal puede hacerlo personalmente o por cédula, es decir, mediante documento que contenga copia literal de la resolución que se envía.

La notificación por cédula dice Gómez Lara, puede adoptar tres modalidades, que son: por cédula entregada; cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; y cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando está presente el interesado; cédula fijada en los estrados, significándose con ello la fijación de publicaciones o avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los tribunales; el artículo 112 de la ley en cita, antes de ser reformado, señalaba que: cuando un litigante no señalara domicilio para oír notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales debían hacerse personalmente se harían por Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado y también por estrados, en los lugares donde no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente; este artículo ha sido reformado, estableciendo la notificación únicamente, por Boletín Judicial cuando un litigante en su primer escrito o en la -

- primera diligencia judicial no designe casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones correspondientes, por lo que con tal reforma vemos que ya no puede ajustarse a la realidad la clasificación que nos da el maestro Gómez Lara al establecer la notificación por cédula fijada en los estrados; Nos habla de la cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad, nos dice que para tal efecto se expide copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otra con la anotación del Registro se agregue a los autos; un caso especial de la cédula inscrita en el Registro Público es la cédula hipotecaria que se inscribirá en el Registro correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia -- certificada de la cédula. Una copia quedará en el Registro Público y la otra ya registrada, se agregará a los autos (Art. 478 del Código referido).

Actualmente no hay disposición alguna que autorice la -- utilización del radio o de la televisión como medios de comunicación procesal en nuestra legislación; sin embargo, pensamos que esta sería una muy buena disposición que con una debida reglamentación resultaría indudablemente, muy efectiva, por lo que compartimos la opinión con el maestro Gómez Lara que dice, que, por --- ejemplo, los edictos llamando interesados o personas de domicilio desconocido podrían además de fijarse en los lugares públicos y - publicarse en los periódicos, sería efectivo también lanzarse al aire por estos medios de indiscutible gran difusión entre secto--

- res de radioescuchas o televidentes, quienes indudablemente son más que los lectores de publicaciones impresas. Asimismo nos dice que para legislar sobre estos medios como posible comunicación -- procesal, el Legislador requeriría de una cuidadosa reglamentación al contemplar los problemas de identificación y carácter de la entidad notificadora y de certificación y registro en autos de que la emisión ha sido efectivamente realizada, lo cual considero, no sería difícil por el gran control que se tiene en tales medios de difusión los cuales alcanzan, en muchas ocasiones, no sólo una difusión nacional sino también internacional. Por tal motivo estoy totalmente de acuerdo con Gómez Lara en la implantación del radio y la televisión como medios de comunicación procesal, con su debida reglamentación.

Alcala-Zamora al respecto nos dice: "...estas ideas al igual que Gómez Lara, las considero muy avanzadas para su tiempo; sin embargo, creo que por las necesidades procesales y para efectos de darle más eficacia a los medios de comunicación procesales, estos medios van a ser reglamentados, lo cual considero serían -- muy eficaces ya que ayudarían a subsanar tantos vicios como los hay en las notificaciones". (29)

A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores. (artículo 570 última parte.)

D).- EFECTOS DE LA NOTIFICACION

Antes de hablar sobre los efectos de la notificación, diremos que el notificador es el funcionario del juzgado al cual la ley le atribuye específicamente la práctica de las citaciones y notificaciones.

La ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en su artículo 64 fracción I y XII, - faculta al secretario de acuerdos para realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez así como - notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles

El artículo 67 del código antes citado, establece: "Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Concurrir diariamente a la oficina central.
- II. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y -- practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y
- III. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

Artículo 68. Los notificadores y Ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y no-

- tificaciones que lleven a cabo, con expresión:

- I. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II. De la fecha del auto que deben diligenciar;
- III. Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, - notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y
- V. De la fecha de la devolución del expediente.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará - los requisitos que deban satisfacer los notificadores y los pasantes de derecho, y podrá facultar a estos últimos para practicar - notificaciones personales, con excepción del emplazamiento a juicio.

Como podemos observar de la lectura de los artículos antes transcritos, se desprende que la actividad de los notificadores está reglamentada de tal manera que no podemos decir que estos podrán realizar las notificaciones a su libre albedrío, ya -- que siempre contarán con un término para llevarlas a cabo y, en -- caso de que no lo hagan, deberán asentar su razón del motivo que les impidió realizar dicha notificación.

La Notificación como ya dijimos, requiere una serie de - requisitos formales los cuales van a reafirmar su validez, por -- tal motivo se deben realizar conforme a lo establecido por el C6-

- digo de Procedimientos Civiles; deberá estar escrito en lengua nacional mexicana, con fechas y cantidades escritas con letra; no se emplearán abreviaturas ni deberán estar raspadas las fraces -- equivocadas; deberá estar autorizada por funcionario público autorizado. bajo pena de nulidad por quien corresponda dar fe o certificar este acto; su tramitación y resolución será facultad y responsabilidad del fcano judicial, por ser acto público; se practicará horas y días hábiles; contendrá una relación sucinta del -- asunto que trate, el motivo u objeto de la misma; se acompañará -- de copias de la --resolución que se notifica, las cuales deberán estar debidamente cotejadas y selladas, así como copias de los do documentos que se acompañen al escrito; contendrá información completa de identificación del juicio como: nombres de las partes, -- número del juzgado, clase de juicio, nombre del Juez y/o Secretario que actue, etc. Las notificaciones hechas en forma diferente a lo prevenido por el Código de Procedimientos Civiles serán nulas, según lo establece el mismo código.

Los notificadores deberán practicar las notificaciones -- dentro de tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que la ley o el juez dispusieran otra cosa. Los infractores de esta dispisición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones -- sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magis--trado correspondiente.

En la practica vemos que las disposiciones anteriores no siempre es posible observarlas. ya que son muchas las notificaciones que día a día se ordenan en diversos asuntos, como consecuencia de los miles de juicios que se ventilan en un Juzgado o Tribunal, por tal situación el notificador con frecuencia, se ve en la imposibilidad de dar cumplimiento a tal disposición, por tal motivo si se pretende una exacta observancia de la ley, considero necesaria una reforma a la primera parte del artículo en estudio, la cual fuera más acorde con la realidad que vivimos, no separándose claro, del fin de "CELERIDAD PROCESAL".

Los efectos que producen las notificaciones son múltiples por lo que, independientemente de los que señala la ley, haremos una clasificación de éstos: vemos que se van a dar tanto en el ámbito procesal como en el mismo derecho sustantivo.

Para su mejor comprensión, hablaremos de los efectos procesales a los que denominaremos como formales y de los efectos en el Derecho sustantivo mismos que se denominarán efectos sustanciales.

1.- Los efectos formales podrán recaer tanto en las partes como en un tercero, por lo que tenemos que:

a.- Los efectos de la notificación en un tercero son -- los de hacer obligatoria su comparecencia, como es el caso de los testigos, peritos etc., por lo que su falta puede acarrearle según el caso, determinadas consecuencias. (sanciones)

b.- Los efectos de la notificación en las partes, para la contestación de la demanda constituye:

I. Una carga procesal para el demandado; desde el momento en que el demandado sea notificado de la demanda instaurada en su contra éste tiene la carga procesal de su defensa, no sólo en principio, es decir, al darle contestación a la demanda, sino -- hasta el final del litigio, así como también el actor para comprobar la procedencia de las prestaciones que reclama, tiene esta -- carga procesal.

II. Determina la prevención, es decir, determina el derecho de un tribunal o juzgado a conocer con preferencia de otro, - de un asunto.

III. Fija la comparecencia ante un tribunal determinado. En el caso de que la notificación se haya practicado por conducto de un tribunal comisionado, el demandado deberá comparecer a contestar la demanda ante el comitente y no ante el comisionado y para tal efecto al ser notificado el interesado por el comisionado se le apercibira para efectos de que al contestar la demanda o en su primer escrito designe caba ubicada en el lugar del juicio

IV. Estar a derecho, lo cual significa que después de la primera notificación las partes están obligadas a asistir al pleito y a imponerse de todas las providencias y resoluciones del tribunal o juzgado.

Según la expresión usada en nuestra doctrina, después de la notificación las partes están a derecho, es decir, en conoci--

- miento de lo actuado.

2.- Los efectos sustanciales de la notificación son: -

I.- Interrumpir la prescripción en virtud de la demanda judicial, aunque se haga ante juez incompetente.

II. Evita la caducidad. Algunos autores sostienen que la notificación evita la caducidad, sin embargo este efecto no lo produce la notificación sino la sola introducción del escrito de demanda y aun así ésta por sí sola no basta para evitarla, ya que si en el transcurso del procedimiento el actor desiste de su acción o se opera la caducidad de la instancia por el transcurso de ciento ochenta días, hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no se evitará la caducidad.

III. Constituye en mora al deudor. La sola presentación de la demanda y su admisión no constituye en mora al deudor ya -- que esto sucederá una vez que el deudor haya sido notificado y re-querido, por tanto será la fecha del requerimiento la que debe te-nerse en cuenta para los efectos legales de la mora.

Por su parte el artículo 258 del Código de Procedimien--tos Civiles señala como efectos de la presentación de la demanda los siguientes:

a).- Interrumpir la prescripción sino lo esta por otros medios.

b).- Señalar el principio de la instancia; y

c).- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Cuando en un proceso legal las partes se encuentran legalmente notificadas, tal proceso al estar investido de ese principio de legalidad podrá surtir los efectos legales que menciona la ley.

E).- FORMAS EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION.

Respecto a las notificaciones hechas en el Boletín Judicial, según lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstas surten sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo 123 del mismo código, y el término empezará a correr al otro día al en que surtan sus efectos.

En el caso de la notificación personal, ésta surte sus efectos a partir del momento en que es hecha y el término empezará a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos, - tal como lo establece el artículo 129 del código multicitado.

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, por lo que tenemos que éste es un factor que no puede dejar de surtir su influencia en el desarrollo de la actividad procesal judicial, factor cuya administración constituye uno de los puntos más importantes en el Derecho Procesal Civil

La influencia del tiempo en el proceso, es pues, includi

- ble y debe ser tomada muy en cuenta al regular la actividad en que la función judicial se desenvuelva, por lo tanto, no debe --- dejarse de mencionar la importancia que implica éste en el campo de las notificaciones.

El artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

"Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas".(artículo 130)

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. (artículo 131) Este artículo tiene relación con el artículo 64 del mismo ordenamiento procesal el cual establece que las actuaciones judiciales se practicarán - en días y horas hábiles, siendo días hábiles todos los del año, - menos los sábados, domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos; se entienden horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas. Asimismo determina este artículo que el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta así como las diligencias que hayan de practicarse.

En los autos se harán constar el día en que comienzan a-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- correr los términos y aquél en que deben concluir (artículo 132)
 Este artículo hace referencia al cómputo que debe realizar la secretaria, en forma obligatoria, cuando se da a las partes algún término; ejemplo: el término que debe realizar la secretaria cuando se les ha dado a las partes término para ofrecer pruebas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, -- sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. (artículo 133)

En nuestro derecho sigue rigiendo el principio de "Impulso Procesal", lo cual significa que son las partes quienes deben provocar la actividad del órgano judicial, mediante promociones -- que se presenten ante éste, por lo que desprendemos que, cada que fenezca un término procesal, la parte interesada debe acusar la correspondiente rebeldía a su contraparte, como lo vemos en la -- practica.

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el -- que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada docientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero

- el juez ampliará el término del emplazamiento a todo lo que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menos facilidad de las comunicaciones".(artículo 134)

El artículo antes referido hace alusión a las resoluciones que se dictan y que deben ser notificadas en lugar distinto al en que se ventila el juicio, estableciendo para efectos de que concurren ante el tribunal, además del término señalado, un día más por cada docientos kilometros de distancia o fracción que exceda de la mitad; asimismo concede al juzgador la facultad de decidir si debe o no ampliarse tal término; de la misma manera, si la persona a notificar residiera en el extranjero, el juez podrá establecer conforme a su criterio, el término del emplazamiento.- El cumplimiento de este artículo deberá hacerse por medio de exhorto o despacho a la autoridad competente del lugar donde tenga su domicilio la persona a notificar o a citar.

"Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso noson individuales, se tienen por comunes para las partes".(artículo 135) Ejemplo: el término para el ofrecimiento de pruebas, es un término común a las partes dentro del procedimiento ordinario civil.

Para regular la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el

artículo 64, es decir, a los días y horas hábiles.

El artículo 137 del mismo ordenamiento procesal establece que: "Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II. Tres días para apelar de autos;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos.

F).- EL EMPLAZAMIENTO

Por ser el emplazamiento la figura más importante dentro de lo que se refiere a la iniciación del proceso de un juicio, es por lo que, lo analizaremos por separado, a las otras figuras afines a la notificación.

Considero, realmente, que el emplazamiento es la figura jurídica más importante en el procedimiento, ya que con la realización de éste se constituye la relación procesal entre las partes, es decir, al notificarle al demandado sobre la demanda interpuesta en su contra y emplazarlo para efectos de que acuda al juez

- gado a hacer valer su derecho de defensa, se está iniciando la relación procesal entre las partes.

En la doctrina y en la practica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del ocurno inicial de demanda, para que comparezca ante el Órgano judicial a contestarla dentro del término que para ello se le conceda.

De las múltiples definiciones que se han dado al emplazamiento podemos concluir en que: Es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber a una persona que ha sido interpuesta una demanda en su contra misma que ha sido admitida, dándole a conocer el contenido y previniéndole para que le de contestación o comparezca a juicio, en el término determinado para ello, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

El emplazamiento siempre contendrá:

- 1.- El Órgano judicial ante quien está instaurado el juicio;
- 2.- El nombre del demandado y su domicilio;
- 3.- Copias de la demanda y anexos que se acompañen a la misma, con lo que se le correrá traslado al demandado;
- 4.- Se comunica el auto admisorio de la demanda;
- 5.- Se hace saber el término dentro del cual se puede producir la contestación a la demanda.

Se considera que el traslado es una formalidad esencial del procedimiento dentro de la institución del emplazamiento, ya que el demandado quedaría en una posición de desventaja si no tuviere a la mano copia de la demanda, es decir que al entregarse al demandado copia de la demanda éste podrá saber con exactitud las prestaciones que le son reclamadas y los hechos y derecho en que el actor funda su acción para que así, él a su vez pueda producir su contestación.

Correr traslado significa llevar un documento de un expediente, de una de las partes a la otra, por conducto del funcionario del juzgado; correr traslado con la demanda al demandado así como con las copias de los documentos que acompañan al escrito.

Así pues, tenemos que, las disposiciones que en el ordenamiento procesal en cita se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y en caso de no encontrarse a la primera búsqueda se le dejará citatorio para que espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de que no espere, la notificación que se debería hacer personalmente se hará por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser no-

tificada.

En la razón que asienta el notificador respecto al emplazamiento es preciso que se detalle la entrega de la cédula, así como de las copias de la demanda y demás documentos debidamente cotejados y sellados, pues de otra manera no habría constancia de que se cumplió con las exigencias que establece la ley lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere expresamente al emplazamiento en el juicio ordinario civil estableciendo: "presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 259 establece a la letra dice: "los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que - lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecunias sin causa de réditos.

La comunicación de la demanda y el emplazamiento responden en el derecho mexicano, no sólo a normas de Derecho Procesal, sino también a un precepto constitucional que establece como garantía individual la de "ser oído en juicio" y la de gozar dentro de él del "derecho de defensa".

Por consiguiente, la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia firme: "La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales". (S J F.- apéndice al tomo CXVIII, tesis número 426, página 802)

"El artículo 14 constitucional establece que en todo juicio se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento, y son formalidades esenciales la comunicación de la demanda y el -- emplazamiento". (S J F. tomos LIV, página 1467; LX, pág. 159; LXIV pág. 1587, y LXX, pág. 1346)

La ley considera nula aquella notificación que al llevar

- se a cabo no cumpla con las formalidades esenciales, de manera que deje en estado de indefensión a alguna de las partes; asimismo, establece que las notificaciones que fueren hechas en forma -- diferente a la prevenida serán nulas, excepto si el notificado se manifestare por sí mismo en el local del juzgado, sabedor de la - providencia, entonces, la notificación surtirá todos sus efectos - como si estuviere legítimamente hecha.

La nulidad de notificación debe reclamarse en la siguiente actuación, pues de lo contrario queda ésta revalidada de pleno derecho.

La nulidad no podrá ser invocada por la parte que dió lugar a ella, es decir, la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Cuando la comunicación de la demanda y el emplazamiento no reúnen los requisitos legales, tiene el demandado, básicamente dos formas de expresión procesal de nulidad, que son, la ordinaria a través del incidente de nulidad de actuaciones; y la extraordinaria a través del recurso de nulidad, es decir, de la apelación extraordinaria que no constituye en rigor un verdadero recurso sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala, ya que con éste se intenta obtener la nulidad de una sentencia que se considera está construida sobre una base falsa, por violación de fondo, y no para ser modificada o revocada dicha sentencia.

Puede también el interesado no utilizar las defensas a las que nos hemos referido y acudir directamente al juicio de amparo, que no exige, en este caso, que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios.

Al respecto, el maestro Arellano García nos dice que él no es partidario de que, si el demandado sabe de la demanda, y está en tiempo de contestarla, se abstenga de hacerlo, para esperar friamente a que haya una sentencia y esté en condición de interponer extraordinariamente, sin embargo hay quienes lo hacen así, sobre todo cuando hay defectos en el emplazamiento.

En Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina la posibilidad de que un demandado no emplazado legalmente, interponga amparo en contra de la sentencia y contra todo lo actuado en el juicio, en el que realmente es tercero extraño por no haber sido emplazado. Esta forma de acudir al amparo indirecto contra la sentencia y contra todo lo actuado sólo debe ser una actitud del demandado cuando realmente no se haya enterado de la demanda con la oportunidad necesaria para contestarla, y no debe ser una postura defensiva si hay defectos en el emplazamiento.

Como se ha venido aseverando, si el proceso adolece del emplazamiento, está viciado de nulidad, pero esta nulidad desaparece si el afectado comparece a juicio o se hace sabeedor del procedimiento sin impugnarlo.

Tal manifestación de ser sabedor de la providencia mal notificada, puede ser expresa o tácita; no es necesario que la parte que se hace sabedora lo manifieste así expresamente, basta con que del texto de alguna manifestación (contestación de la demanda) se desprenda que es sabedora de la providencia.

A partir del momento en que el interesado se manifieste sabedor, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera hecha legítimamente, por lo tanto será una regla complementaria respecto del momento a partir del cual surte efectos la notificación convalidada.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES RELATIVAS A NOTIFICACIONES.

A continuación haremos una transcripción de las jurisprudencias más importantes que se han dictado en materia de notificaciones.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A QUIEN DEBE ENTREGARSE

Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes

- o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 1192, E. Vda. de Balp Eduwigis, JURISPRUDENCIA 249.

NOTIFICACIONES IRREGULARES

Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.

Quinta Epoca:

Tomo V. Pág. 411. Trauwitz Adolfo.

Tomo VIII. Pág. 713. Boysselle Enrique.

Tomo X. Pág. 964. Ojeda Santiago.

Tomo XI. Pág. 46. Cía. Exploradora de Cauchos Mexicanos, S.A.

Tomo XII. Pág. 34. Blansich V. de Rojaco Francisco.

187 EMPLAZAMIENTO

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo II. Pág. 977. Fuentes Victoriano.

Tomo III. Pág. 328. Cone Tomás B.

Tomo XVI. Pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI. Pág. 926. Lucas de Attolini Letteria.

Tomo XXVI. Pág. 2541. Sosa José.

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS

El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público que puede el juez examinar aún de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nu los. Particularmente tratándose de emplazamientos defectuosos, -- puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con reali-- dad, con una existencia verdadera, a la relación procesal, entre actor y demandado a través del juez, por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado no es posible dictar sentencia de -- fondo en lo que al mismo se refiere y debe dejarse a salvo los de rechos del actor.

Sexta Epoca: Cuarta Parte. Vol. II, Pág. 113. A.D. ----
6399/56. Leopoldo Basulto Rodríguez. 5 votos.

C A P I T U L O I I I

LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL -- DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO

El edicto, nos dice el maestro Gómez Lara: "Constituye - un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consisten en una publicación de tal llamamiento en periódico de mayor circulación, - en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación". (30)

Así tenemos que, la notificación por edictos es el medio de comunicación procesal que va a permitir a los interesados saber sobre la existencia de algún juicio que pueda afectarles y -- obliga al Juez a ordenar que se notifique la resolución correspondiente, a costa del interesado (promovente) cuando se ignore sobre el paradero del demandado o de la persona que pudiera tener - algún interés en la resolución que se dicte, a través de la publi

(30) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Textos Universitarios U.N.A.M. México 1980.- 2a.Ed.

- cación.

Los artículos que regulan la notificación por edictos han sido reformados a últimas fechas, ya que el Legislador creyó necesario ajustar a la realidad que estamos viviendo estas disposiciones que, muy a menudo, resultaban inadecuadas o incompletas. En este capítulo trataremos el tema de la notificación por edictos y en especial los beneficios o perjuicios que trajo consigo la reforma a dicha disposición.

A).- LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL --
DISTRITO FEDERAL.

La notificación por edictos según lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, va a proceder en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y
- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Cuando se trate de notificar a personas inciertas o a personas cuyo domicilio se ignora, el juez ordenará la notificación por edictos previa la información que rinda la policía pre-

- ventiva, la cual depende de la Secretaría de Protección y Vialidad, ésta deberá informar sobre el paradero de la persona a notificar, ya que si ésta fuera localizada no tendría lugar la notificación por edictos sino una notificación personal, por lo que sólo en caso de que no sea posible la localización de la persona a notificar, podrá el juez ordenar la notificación y emplazamiento por edictos a fin de que comparezca el demandado dentro del término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta, a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando las copias simples de traslado en la secretaría del juzgado, a su disposición.

Ahora bien, atento al criterio que sigue la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme número 179, visible en la página 562, del apéndice del Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, cuarta parte, tercera sala que textualmente dice: "NO BASTA LA AFIRMACION DEL ACTOR SOBRE LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HAGA POR EDICTOS SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE ESE DESCONOCIMIENTO TANTO DEL DEMANDADO COMO DE LAS PERSONAS DE QUIENES SE PUDIERE OBTENER INFORMACION HAGA IMPOSIBLE LA LOCALIZACION". En este orden de ideas y de acuerdo con lo anterior, se desprende, que la policía preventiva debe comunicar al juzgado, de que medios se valió, en la búsqueda de la parte demandada (que se pretende notificar de la demanda seguida en su contra).

Por consiguiente, reunidos los requisitos, anteriormen

- te apuntados, así como la manifestación de que no fue posible - la localización de las personas que se buscan e ignorándose su pa- radero, procederá la publicación por edictos que será por tres ve- ces consecutivas de tres en tres días.

Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Regis- tro Público de la Propiedad para citar a las personar que pudie- ran considerarse perjudicadas los edictos se publicarán, además - del Periódico Judicial y el periódico de mayor circulación, en el boletín del Registro Público y en el caso de predios rústicos --- en el Distrito Oficial de la Federación.

El artículo 119 de la ley en cita, establece en su ter- cera parte: "En caso de ocultamiento del demandado, a petición -- del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento - podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código".

El mismo Código en cita, establece la necesidad de fi- jar avisos y edictos tanto en los juicios sucesorios en que son - parientes colaterales dentro del cuarto grado los que solicitan - la declaración de herederos, así como el llamamiento de postores para la pública subasta en los remates judiciales.

1.- El informe de la Policía Preventiva

El artículo 122 de la ley en cuestión nos dice que pro-

- cede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva. . . anteriormente, la fracción que se menciona no establecía el informe de la policía preventiva por lo que el Legislador pensó que al reformarla, es decir, al obtener un informe sobre el paradero de la persona a notificar, se aseguraba la necesidad de una notificación por edictos, ya que anteriormente, bastaba la sola manifestación del actor, de desconocer el domicilio del demandado, para que el Juez ordenará la correspondiente notificación por edictos. Considero que esta reforma no ayudó en nada, debido al ineficaz cumplimiento de esta disposición, por parte de la autoridad - cuya colaboración se requiere, es decir, que si la policía preventiva diera un real y eficaz cumplimiento a la búsqueda de la persona, que le es requerida por el órgano judicial, ésta resultaría, como lo pretendió el legislador, una medida de seguridad al procedimiento, ya que de alguna manera se acabaría con la actitud mañosa del litigante que manifiesta ignorar el domicilio del demandado, por así convenir a sus intereses, cuando en muchas de las veces conoce perfectamente el paradero de aquélla.

En la práctica vemos, con tristeza, que estos esfuerzos del legislador por darle un mejor aseguramiento al procedimiento civil, se vienen a bajo al intervenir otra autoridad que, muy lejos de colaborar con la autoridad judicial, sólo busca obtener un lucro en los asuntos en que interviene.

Es el caso de la policía preventiva que al ser requeri-

- da, mediante oficio por la autoridad judicial, para que realice la búsqueda de una persona determinada, aquella, en lugar de dar cumplimiento a tal requerimiento, trata en primer lugar de obtener alguna gratificación o paga por parte del litigante, para contestar el oficio sin realizar realmente la búsqueda que le es solicitada, y en el caso en que no obtenga lucro alguno del litigante, simplemente, contesta el oficio en el momento en que a ésta (Policía preventiva) le parece, pudiendo hacerlo dos meses o más o más tiempo después del día en que recibió tal oficio.

2.- Necesidad de reformar el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación al informe de la Policía Preventiva.

Como dijimos anteriormente, no se está dando un cumplimiento real a lo dispuesto por la fracción II del artículo 122 del Código en cita, en relación al informe de la Policía Preventiva, y por parte de ésta, por lo que me atrevo proponer las siguientes reformas a dicha fracción, con el fin de obtener un cumplimiento real y eficaz de tal disposición por parte de la Policía Preventiva.

REFORMAS A LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, como propuestas.

1.- Establecer un término de diez días, dentro del cual la Policía Preventiva deberá contestar oficio a que se refiere la-

- fracción en cuestión.

El término anterior empezará a contar al día siguiente - al en que haya recibido la policía preventiva, el oficio girado - por la autoridad judicial.

2.- Determinar en tal informe los medios a través de los cuales se pudo cerciorar de la posible o imposible localización de la persona cuya búsqueda se le requirió. (Atendiendo al criterio sustentado al respecto por nuestro máximo tribunal del país).

3.- En caso de incumplimiento a alguno de los puntos anteriores, imponer una sanción determinada a la policía preventiva o a la autoridad de quien dependa ésta.

B.- LA NOTIFICACION POR EDICTOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es el precepto legal que regula la notificación por edictos estableciendo que cuando hubiere que citar a juicio a una persona que: I. Haya desaparecido; II. No tenga domicilio fijo; o III. se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, es decir, que cuando el actor se encuentre en alguno de estos supuestos, podrá solicitar al Juez que la notificación y emplazamiento al demandado se hagan a través de edictos los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, es

- decir, se expresarán datos exactos del juzgado que los emplaza nombre y apellido de la persona que debe ser notificada, nombre y apellido del promovente, así como la identidad del juicio de que se trate.

Los edictos se publican por tres veces de ocho en ocho días en el periódico "Gaceta de Gobierno" del Estado y otro de circulación en el lugar donde se haga la citación.

A través de los edictos se le hará saber a la persona a notificar que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación para efectos de que concurra al juzgado a producir su contestación.

Asimismo establece el artículo citado, que además de las publicaciones por edictos, se fijarán, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución que se manda notificar la cual deberá estar fija por todo el tiempo del emplazamiento.

Si concluido el término concedido al demandado sin que éste comparezca, por sí sólo, por apoderado o por gestor que lo requiesente, el juicio se seguira en rebeldía, debiendo hacerse, entonces, las ulteriores en el tribunal o juzgado, si la persona que debe recibirlas acude a él a más tardar al día siguiente al en que se dicte la resolución que ha de notificarse, haciéndose además por lista que se fijará diariamente en la puerta del tribu

- o juzgado. Asimismo, establece el artículo en cuestión que: --
 "Cuando el tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales por boletín judicial el cual contendrá las listas de los acuerdos a que nos hemos referido, expresándose únicamente, el número de expediente, el nombre de las partes y el juicio que se ventila.

En la segunda parte del artículo 194 del mismo ordenamiento procesal se establece que el juez podrá ordenar la publicación de edictos correspondientes una vez que haya tomado las providencias necesarias para cerciorarse de que, efectivamente, es necesario el emplazamiento al demandado a través de edictos, y lo va a hacer mediante el informe de la policía judicial y de la autoridad municipal.

Una vez que el promovente ha presentado su escrito de demanda, en la que solicita sea notificado por edictos el demandado en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el mismo artículo 194, por ejemplo, en virtud de que ignora el paradero de la persona a notificar, una vez que esta demanda haya sido admitida, ordenará el juez se gire oficio a la policía judicial así como a la autoridad municipal (Síndico Procurador o Policía Municipal) para efectos de que realicen una búsqueda del demandado e informen sobre su paradero. En la práctica estos oficios se hacen llegar a las autoridades mencionadas a través del mismo litigante; una vez que estas autoridades dan contestación al oficio respectivo, y cuando no haya sido posible la

- localización del demandado (según informe), el juez ordenará la notificación por edictos.

1.- Providencias necesarias para proceder a la notificación por edictos.

La segunda parte del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece: "...El juez, tomaba, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y Autoridad Municipal".

El anterior artículo 194 fue reformado por decreto número 146 del 2 de diciembre de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno número 117 del 12 de diciembre del mismo 1986. Originalmente dicho artículo no contenía la segunda parte que el actual establece, es decir, en dicha reforma, se le adiciona al mismo artículo la necesidad de obtener previo a la notificación por edictos, los informes de la policía judicial y la autoridad municipal.

El legislador, pretende, con esta reforma, dar una mayor seguridad al procedimiento y salvaguardar los intereses de las partes, establece por un lado la facultad de los jueces para cerciorarse de la necesidad de un emplazamiento por edictos, con señalamiento de requisitos previos que deben de cumplirse, el obtener informe de la policía judicial y de la autoridad municipal --

- sobre la persona a quien se notifique de esa forma, y además - la publicación del edicto en un periódico de mayor circulación, - del lugar del juicio, con lo que se evitará que la parte interesada, pudiera quedar en estado de indefensión.

2.- El informe de la policía judicial y de la autoridad municipal.

Como dijimos con antelación, la policía judicial así como la autoridad municipal, están obligadas a auxiliar a la autoridad judicial, cuando ésta así lo requiera.

El oficio que gira la autoridad judicial a las autoridades mencionadas es un mandato que éstas deben cumplir, realizando la búsqueda que les sea solicitada. Al respecto el maestro Rafael de Pina y José Castillo nos dicen: "La comunicación de los jueces o tribunales con sus auxiliares subalternos judiciales o cualquier individuo de la policía judicial a sus ordenes, o funcionarios de quien se requiera la prestación de un servicio, como el Notario y el Registrador de la propiedad V.gr., se verifica por medio de mandamiento". (31)

Como podemos observar, de la lectura de la segunda parte del artículo 194 de la ley procesal civil, se habla de un informe de la policía judicial y autoridad municipal sin establecer más al respecto, es decir, se deja al libre albedrío de estas autoridades para dar contestación a dicho oficio en la forma y --

tiempo que éstas decidan.

3.- Necesidad de reformar la segunda parte del artículo-194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La reforma que sufrió el artículo 194 del ordenamiento procesal antes citado consideró, resultó por demás obsoleta, ya -- que en ningún momento ha cumplido con el propósito del legislador de "dar una mayor seguridad al procedimiento" y "salvaguardar los intereses de las partes", y mucho menos con el propósito de "establecer mecanismos de procedimientos más avanzados que permitan un tratamiento de los asuntos más eficaz y con la celeridad que requieren las condiciones y necesidades de la actividad civil que se realiza en nuestro Estado. Siendo el motivo de esta ineficacia la intervención no regulada de la autoridad municipal y sobre todo de la policía judicial, que muy lejos de cumplir con su trabajo, sólo buscan obtener un lucro en cada actividad que realizan.

Se pretendió con dicha reforma, evitar una notificación por edictos que en muchas de las ocasiones no llega a ser real, -- es decir, que la notificación por edictos podrá estar hecha legalmente, y considerarse como tal, pero en la realidad el interesado puede no enterarse de la demanda que se ha instaurado en su contra.

Se trató de reforzar la necesidad de llevarse a cabo una

notificación por edictos, con el auxilio de las autoridades multicitadas, pero lo que no pensó el legislador fue que esta reforma muy lejos de ayudar a asegurar un procedimiento, sólo fomentó la corrupción que de todos es sabido, existe en la policía judicial.

En la práctica los oficios a que nos hemos venido refiriendo, se hacen llegar a sus destinatarios a través del litigante, quien es tratado por los mismos y en especial por la policía judicial, con despotismo y prepotencia y al ser requeridos de la contestación al oficio a la que están obligados ésta inmediatamente se deja pedir una dádiva o paga para poder así contestar dicho oficio y, en el caso en que no la obtengan, simplemente no contestan éste, retrasando así el procedimiento, que quedará suspendido en tanto no se produzca la contestación al oficio, en el que harán saber al juez sobre la "localización" del demandado, misma -- que sólo en el caso de que fuera imposible podrá el juez ordenar la publicación de edictos y continuar de esta manera con el procedimiento.

Vemos que esta anomalía no sólo llega a tal grado, ya -- que no obstante de extorsionar al litigante, para darle "cumplimiento" a una función a la que están obligados, éstos contestan los oficios siguiendo un "machote" y no cumplen realmente, con la realización de la búsqueda que les ha sido requerida por la autoridad judicial.

Por lo antes expuesto he llegado a la conclusión de que para lograr una eficaz aplicación de la segunda parte del artículo y ley en cuestión, es necesario reformarla y establecer en forma completa la manera en que las autoridades en referencia, han de dar cumplimiento a la obligación precisada. Por tal motivo me atrevo a proponer las siguientes:

REFORMAS O ADICIONES A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

1.- Establecer un término de diez días dentro del cual - la policía judicial y la autoridad municipal respectiva, deban -- contestar oficio que les sea girado por la autoridad judicial.

Dicho término empezará a correr al día siguiente a aquel en que sea recibido dicho oficio, por las autoridades referidas.

2.- Que al contestar el oficio, las autoridades mencionadas expresen, detalladamente, los medios a través de los cuales - se valieron para cerciorarse de la posible o imposible localización de la persona cuya búsqueda les fue requerida.

3.- Se impongan sanciones específicas a las autoridades - municipal o policía judicial por la dilación u omisión en el cumplimiento de las obligaciones precisadas en los puntos anteriores.

Con la legislación de tales propuestas de reforma, considero, se permitiría al poder judicial del Estado dar una mayor --

- eficacia a su función principal, que es la de impartir justicia, bajo los principios de que sea ágil, pronta y expedita.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES RELATIVAS A LA NOTIFICACION POR EDICTOS.

EMPLAZAMIENTO NULO

El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cual era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 197. González Antonio V.--
Vda.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas a él.

Quinta Epoca: Tomo LXV, Pág. 1558. Hidalgo Ernesto.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS

Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando demuestre que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial

para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables -- otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Quinta Epoca: Tomo XCVI, Pág. 424. Díaz de Reyes Ma. Do-
lores.

EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

Acontece frecuentemente, en la práctica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción cambiando la residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento de - haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aún cuando no estén numerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se - - identifique, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de --

otra manera , la citac-ón por la prensa resultaría inútil.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1508. Espinosa Praxedes -
Suc. de.

EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO OFICIAL, IMPROCEDENCIA DEL.

No basta que el actor en un juicio diga que ignora el do
micilio del demandado, para que las notificaciones y principalmen
te el emplazamiento, puedan hacerse por publicaciones en los pe--
riódicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se comprue
be demostrando que al actor le es imposible, realmente, fijar el
domicilio del demandado.

Habiendo visto los criterios sustentados por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de las notificacio--
nes y en especial de la notificación por edictos, tema principal
de este trabajo de investigación, es como concluimos el presente.
trabajo.

C O N C L U S I O N E S

El presente trabajo tuvo como propósito principal, hacer un análisis de lo que son las notificaciones, sus funciones y --- efectos en la vida jurídica, por lo que se estudió su evolución - y la gran importancia que ha adquirido en nuestros días.

PRIMERA.- La notificación es una institución de orden -- público que tiene su fundamento en la SEGURIDAD JURIDICA, la cual vemos consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Polí tica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto su observancia es general.

SEGUNDA.- La notificación constituye la base del Derecho Procesal ya que al darse ésta, se constituye la relación procesal entre las partes, por lo que cualquier vicio que afecte su vali-- dez traera como consecuencia la nulidad de lo actuado, siendo la excepción a esta regla el hecho de que la persona que deba noti-- ficarse se haga sabedora en juicio de la resolución, surtiendo -- desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

TERCERA.- Se analizaron las diferentes formas de notifi- car, que ha saber son cinco: la notificación personal, por cédula, por Boletín Judicial, por correo certificado o telégrafo y por -- edictos, siendo el estudio de este último el objetivo principal - del presente trabajo, ya que al resultar la notificación una figu-

- ra jurídica tan importante y esencial en el procedimiento civil considero debe existir una completa y eficaz reglamentación sobre ésta y en especial sobre la forma de notificar por edictos que en muchos de los casos resulta ineficaz, implicando una inseguridad de que la persona a notificar se entere realmente de la resolución que se le ha dado a conocer.

CUARTA.- Anteriormente, bastaba la simple manifestación del actor de ignorar el domicilio del demandado, para que el juez, con fundamento en lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenará la notificación por edictos; este precepto fue reformado, estableciéndose en tal reforma que previa a la notificación por edictos, cuando se trate de notificar a personas cuyo domicilio se ignora, se requerirá informe de la policía preventiva, sobre el paradero de la persona a notificar.

QUINTA.- Sin embargo, esta reforma no cumplió con el propósito del legislador, es decir, no le dió mayor seguridad al procedimiento ni salvaguardo los intereses de las partes, sino que por el contrario con la aplicación de esta reforma, con frecuencia, sólo se retarda el procedimiento, ya que la policía preventiva para cumplir con su obligación de rendir informe, siempre espera una dédida o paga del litigante, y en el caso de que ésta no reciba "paga" alguna, simplemente, contesta el oficio días o más meses después de que les es requerida y sin realizar siquiera la búsqueda correspondiente.

SEXTA.- Esta situación la observamos no sólo en el Distrito Federal sino en diversos Estados de la República que, al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufrieron en su legislación la reforma a que con antelación nos referimos, entre ellos el Estado de México que por reforma al artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles establece que, procederá la notificación por edictos, previo el informe de la autoridad municipal y de la policía judicial, encontrándonos con el mismo problema que en el Distrito Federal, sobre todo con la policía judicial que no obstante de extorsionar al litigante para aquél cumplir con su obligación de contestar oficio que le es requerido, trata con despotismo y prepotencia a éste, y en el caso de que no obtenga "gratificación" por parte del litigante, no contesta el oficio, quedando de esta manera parado el procedimiento, ya que la autoridad judicial en tanto no reciba la contestación al oficio referido, podrá ordenar la notificación por edictos o, en su caso, la personal, para continuar de esta manera con el procedimiento judicial.

SEPTIMA.- Por lo antes expuesto me atreví, en el desarrollo del presente trabajo, a proponer reformas a la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a los demás ordenamientos legales de los Estados de la República, que al igual que en el Distrito Federal, regulen la notificación por edictos con intervención de otras autoridades que no sea la judicial, entre ellos la parte segunda del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Es-

- tado de México; ya que considero que con la legislación de dichas propuestas se lograría realmente, el propósito del legislador de dar, como dijimos anteriormente, una mayor seguridad al procedimiento y salvaguardar los intereses de las partes; además de dar una mayor eficacia a su función principal, que es la de impartir justicia, bajo los principios de que sea ágil, pronta y expedita.

B I B L I O G R A F I A

"D O C T R I N A"

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Teoría General del Proceso, Edit. - Porrúa S.A., 5a. Ed., México 1980.
- 2.- CUENCA HUBERTO.- Derecho Procesal Civil, tomo segundo, ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas 1968.
- 3.- DE-CASSO Y ROMERO IGNACIO.- Diccionario de Derecho Privado, - Edit. Labor S.A. 2a.Ed., Barcelona 1960.
- 4.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Instituciones de - Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed., México 1961
- 5.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Instituciones de - Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A. 17ava. Ed., México 1985.
- 6.- DE LA PLAZA MANUEL.- Derecho Procesal Civil Español, Vol. I - Edit. Revista de Derecho Privado, 3a. Ed., Madrid 1951.
- 7.- ESRICH JOAQUIN DON.- Diccionario Razonado de la Legislación - y Jurisprudencia, Edit. Nueva Edición, segunda reimpresión - Ensenada B. E., 1974

- 8.- S.N. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA.- --
Edit. Espasa S.A., Madrid 1973.
- 9.- FERNANDEZ DE LEON GONZALO.- Diccionario de Derecho Romano ---
Edit. Sea Buenos Aires, Arg. 1962.
10. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Privado Romano, Edit.
Esfinge, 1983.
11. GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Textos Uni-
versitarios Ed. 2a. Ed., México 1980.
12. GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Textos Uni-
versitarios, México 1983.
13. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Derecho Precolonial, Edit. Porrúa
S.A., 3a. Ed. México D.F. 1976.
14. NOVISIMA RECOPILOACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Dividido en XII
libros, publicada por el señor Don Felipe II, en el año 1567,
reimpresa últimamente en el año 1772, impresa en Madrid en el
año 1805 páginas 184, 185, 187 y 190.
15. PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Ci-
vil Mexicano, Edit. U.N.A.M., México 1962.
16. PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A.

México 1981.

17. PALLARES EDUARDO.- Diccionario del Derecho Procesal Civil, -
Edit. Porrúa S.A., 13a. Ed., México 1981.
18. PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía del Derecho Procesal Civil, Carde--
nas Editor y Distribuidor, sexta edición, 1981.
19. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española, -
Edit. Espasa-Calpe S.A. 18a. Ed., Madrid 1986.
20. VALENZUELA ARTURO.- Derecho Procesal Civil, edición Facsimi--
lar de 1959, librería Carrillo Hnos. F. impresores S.A., 1a.-
Ed., 1983.

"L E G I S L A C I O N"

- 1.- CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 3a. Ed.
Edit. Trillas, México 1986.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- -
34a. Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1988.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. Y S. DE ME
XICO.- Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1987.